
Otros procedimientos

Procedimientos especiales

PID_00266783

Teresa Armenta Deu

Con la colaboración de

Silvia Pereira Puigvert*

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 6 horas



Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal.
Universidad de Girona.

Silvia Pereira Puigvert*

Profesora agregada de la Universidad de Girona y profesora colaboradora de la UOC.

* Ha colaborado en el tratamiento didáctico, resumen, actividades, glosario y bibliografía

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por el profesor: Jordi García Albero (2019)

Quinta edición: septiembre 2019

Autoría: Teresa Armenta Deu, Silvia Pereira Puigvert

Licencia CC BY-NC-ND de esta edición, FUOC, 2019

Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona

Realización editorial: FUOC



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción	7
Objetivos	8
1. Procedimientos especiales (I)	9
1.1. El procedimiento para el enjuiciamiento rápido: líneas generales de la Reforma del 2002	9
1.2. Naturaleza jurídica	9
1.3. Ámbito objetivo de aplicación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido	9
1.4. Medidas y facultades reconocidas a la Policía: la imprescindible complementariedad del incremento de medios. La coordinación entre la Policía y el Juzgado de Guardia	11
1.5. Desarrollo del procedimiento	11
1.5.1. Actuaciones de la Policía	11
1.5.2. Diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia	12
1.5.3. Fin de la instrucción. Periodo intermedio o juicio de acusación. Régimen legal del ejercicio de la acción penal	13
1.5.4. Preparación del juicio oral: ejercicio de la acusación, régimen legal del ejercicio de la acusación, escrito de defensa y citación para la vista	15
1.5.5. Juicio oral	16
1.5.6. La sentencia y su impugnación	17
1.5.7. La conformidad en el enjuiciamiento rápido	17
2. Procedimientos especiales (II)	20
2.1. El juicio por delitos leves	20
2.1.1. Ámbito objetivo de aplicación	20
2.1.2. Especialidades de los delitos leves y citaciones	21
2.1.3. Presencia del Ministerio Fiscal	22
2.1.4. La discrecionalidad del MF para solicitar el sobreseimiento	22
2.1.5. Partes. Las especialidades de asistencia letrada. Ausencia del investigado	23
2.1.6. Doble vía procedimental	23
3. Procedimientos especiales (III)	25
3.1. Procedimiento por aceptación de decreto	25
3.1.1. Momento procesal	25

3.1.2.	Ámbito objetivo de aplicación y requisitos	25
3.1.3.	Objeto del proceso	26
3.1.4.	Contenido del decreto de propuesta de imposición de pena y remisión al juzgado de instrucción	26
3.1.5.	Auto de autorización, notificación al encausado y citación de comparecencia	26
3.1.6.	Comparecencia o incomparecencia	27
3.1.7.	Conversión del decreto en sentencia condenatoria y ejecución. Ineficacia del decreto de propuesta de pena	27
4.	Procedimientos especiales (IV)	29
4.1.	El procedimiento ante el Tribunal del Jurado	29
4.1.1.	Composición y funciones del Tribunal del Jurado	29
4.1.2.	Estatuto jurídico de los jurados y procedimiento de designación	29
4.1.3.	Competencia del Tribunal del Jurado	30
4.1.4.	Ámbito territorial	31
4.2.	El procedimiento de menores	36
4.2.1.	Ámbito de aplicación y características generales del enjuiciamiento de menores	36
4.2.2.	Procedimiento	38
5.	Procedimientos especiales (V)	43
5.1.	Procedimiento penal contra diputado o senador en Cortes	43
5.2.	Procedimiento contra jueces, magistrados y fiscales	43
5.3.	Procedimiento por delitos de injurias y calumnias contra particulares	43
5.4.	Procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprensa, el grabado u otro medio mecánico de publicación	45
5.5.	El procedimiento de <i>habeas corpus</i>	45
5.5.1.	Competencia (art. 2 LOHC)	46
5.5.2.	Legitimación activa (art. 3 LOHC)	46
5.5.3.	Procedimiento	46
5.6.	Procedimientos en materia de delitos cometidos por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes	47
5.7.	Especialidades procesales en los estados de excepción y sitio	48
5.8.	Procedimiento de decomiso autónomo	48
5.8.1.	Presupuestos	48
5.8.2.	Objeto del decomiso autónomo	49
5.8.3.	Investigación, competencia y exclusividad en el ejercicio de la acción	49
5.8.4.	Procedimiento	50
6.	La Corte Penal Internacional	53
6.1.	Antecedentes y necesidad de una justicia internacional	53

6.2.	El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional	54
6.3.	El acceso a la CPI	55
6.4.	Composición de la CPI (parte IV. arts. 34 a 49 ER)	55
6.5.	Órganos de la CPI	55
6.6.	Principios y reglas de actuación de derecho penal y procesal penal	56
6.7.	Procedimiento ante la CPI	57
6.7.1.	Fase de investigación	57
6.7.2.	Audiencia ante la Sala de Cuestiones Preliminares: Juicio de acusación	58
6.7.3.	Fase de enjuiciamiento	59
Resumen		61
Actividades		63
Ejercicios de autoevaluación		63
Solucionario		64
Abreviaturas		65
Glosario		66
Bibliografía		67

Introducción

Una vez estudiada la dinámica del proceso penal, prestando atención diferenciada al proceso ordinario para delitos graves y al procedimiento abreviado (sin dejar de lado, cuando era necesario, el proceso para el enjuiciamiento rápido para determinados delitos), se considera adecuado repasar, forzosamente de manera resumida, los principales procesos especiales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

En este módulo se analizan los siguientes procesos penales especiales: los denominados **juicios rápidos**, los **juicios por delitos leves**; el procedimiento ante el **Tribunal del Jurado**; el procedimiento penal contra **diputados y senadores**; el procedimiento contra **jueces, magistrados y fiscales**; el procedimiento por **injurias y calumnias contra particulares**; el procedimiento por **delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otros medios de publicación**; el procedimiento de **habeas corpus**; los procedimientos en **materia terrorista y bandas armadas y el proceso de menores**.

Los procedimientos especiales, como puede apreciarse a partir de su mera enumeración, están concebidos para el enjuiciamiento o bien de determinados delitos o bien de determinadas personas, en función de sus cargos (diputados, senadores, jueces y magistrados...) o de sus condiciones personales (menores). El criterio ordinario de atribución de la competencia, y especialmente el de la determinación del procedimiento (la gravedad de la pena) cede, en estos casos, a favor de otros criterios.

Tal como veremos a lo largo del módulo, en algunos casos se puede hablar de verdaderos procedimientos especiales, mientras que en otros se trata solamente de adecuaciones o especialidades procesales o procedimentales respecto a los procesos ordinarios.

Con el estudio de este módulo se completa el análisis del Derecho Procesal Penal vigente.

Vale la pena insistir, una vez más, en la necesidad, para alcanzar una visión panorámica completa de la materia, de consultar constantemente los textos legislativos y de completar el estudio con alguno de los manuales al uso. Por descontado, los temas más complejos o, por qué no, más apasionantes, pueden ampliarse a partir de la consulta e la jurisprudencia y de la bibliografía especializada señalada en cada módulo.

Objetivos

En el presente módulo se pueden distinguir dos grandes grupos de objetivos:

- 1.** Por un lado, y en relación con el procedimiento abreviado, los denominados "juicios rápidos", y el juicio por delitos leves,
 - Conocer el ámbito de aplicación de estos procesos y su dinámica.
 - Familiarizarse con los principales problemas de corte procesal que pueden suscitarse en la aplicación práctica de la nueva legislación.
 - Comprender las ventajas y los inconvenientes de una justicia con vocación "aceleradora".

- 2.** En relación con el resto de procesos especiales y especialidades procedimentales enumerados en la introducción, el objetivo principal es dar a conocer al estudiante su existencia y sus aspectos más relevantes o característicos. En este sentido, no se pretende que el estudiante adquiera un conocimiento profundo de estos temas, pero sí que disponga de un conocimiento elemental de los mismos.

- 3.** Se incorpora el procedimiento ante la Corte Penal Internacional por tratarse del tribunal supranacional más relevante en el ámbito procesal penal. Único ejemplo, por otra parte, de los que juzgan delitos de carácter supranacional.

1. Procedimientos especiales (I)

1.1. El procedimiento para el enjuiciamiento rápido: líneas generales de la Reforma del 2002

La Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de "Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos, y de modificación del procedimiento abreviado" señala que razones de urgencia han obligado a acometer esta reforma parcial con anterioridad a otra que debiera comprender el total de la ley procesal penal.

Se busca, en definitiva, acelerar la respuesta penal salvaguardando las garantías esenciales y estableciendo los necesarios mecanismos compensatorios.

1.2. Naturaleza jurídica

La especialidad del procedimiento, además de en su singular y limitado ámbito de aplicación, también se puede fundar en otros elementos:

- Las ampliadas y específicas funciones de la Policía Judicial.
- La configuración especial del juicio de acusación y de los recursos en dicha fase del procedimiento.
- La existencia de un supuesto específico de conformidad únicamente para este procedimiento.

1.3. Ámbito objetivo de aplicación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido

La delimitación del ámbito objetivo de aplicación de este procedimiento, según se acaba de exponer, se hace a partir de criterios heterogéneos:

- Por un lado, ha de apreciarse una "facilidad instructora", que puede cifrarse en atención a tres parámetros:
 - Que se trate de delitos flagrantes.
 - Que se trate de delitos que han puesto secularmente de manifiesto tal facilidad.
 - Que, tratándose de cualquier delito, la repetida facilidad se presente en el caso concreto.

- Por otro lado, ha de tratarse de delitos "menos graves", es decir, de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, o con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía.

El art. 795 LECrim establece que procede sustanciar este procedimiento especial siempre y cuando el proceso se incoe en virtud de atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de Guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de Guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado judicial, si, además, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1) Que se trate de un delito flagrante, a tenor de la definición que incluye el propio precepto.

2) Que se trate de alguno de los siguientes delitos: hurtos, robos, hurto y robo de uso de vehículos, delitos contra la seguridad del tráfico, delitos de daños referidos en el artículo 263 CP; delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código penal; delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 CP. A los mismos se añaden las lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere al art. 173.2 CP¹.

⁽¹⁾Art. 795.1.2ª LECrim.

3) Hechos punibles cuya instrucción sea presumiblemente sencilla.

4) A este grupo, siempre limitado a delitos perseguidos con penas privativas de libertad de hasta cinco años o de otra naturaleza hasta diez, o de multa, hay que incorporar un **supuesto adicional de aplicación** de este enjuiciamiento rápido: el introducido por el art. 779.1.5ª LECrim. En el marco de un procedimiento abreviado, si el investigado, en la primera comparecencia judicial o en cualquier momento de la instrucción, asistido de su abogado, reconoce los hechos y éstos fueran constitutivos de delito castigado con pena no superior a los cinco años de prisión o diez si es de otra naturaleza, o multa, el procedimiento abreviado se transformará en procedimiento para el enjuiciamiento rápido mediante la apertura de las correspondientes "diligencias urgentes".

La delimitación del ámbito objetivo de aplicación de este procedimiento para el enjuiciamiento rápido excluye expresamente dos supuestos cuya tramitación resultaría incompatible con el objetivo de inmediatez que se persigue:

1) Los delitos conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior².

⁽²⁾Art. 795.2 LECrim.

2) Aquellos procedimientos en que se acuerde el secreto de las actuaciones³.

⁽³⁾Art. 795.3 LECrim.

1.4. Medidas y facultades reconocidas a la Policía: la imprescindible complementariedad del incremento de medios. La coordinación entre la Policía y el Juzgado de Guardia

La participación –casi protagonismo– de la Policía Judicial se valora desde un inicio como algo consustancial a la efectividad del procedimiento, aunque, en rigor, las actuaciones llevadas a cabo de modo previo por la Policía no forman parte aún del proceso penal. La relevancia de las actuaciones previas de la Policía ha conducido a que se añadan a las previsiones generales de los arts. 770 y 771 LECrim sobre actuación de la Policía Judicial (en sede de procedimiento abreviado) una serie de **cometidos específicos de la Policía Judicial en el enjuiciamiento rápido**⁴, y que se pormenorizan al hilo del análisis del procedimiento.

⁽⁴⁾Art. 796 LECrim.

Mucho más relevante que especular sobre la naturaleza de estas "actuaciones de la Policía Judicial" es la efectividad de las medidas, sin las que el proceso se convertirá irremediabilmente en un proceso abreviado⁵. Esta eficacia depende de una buena **coordinación entre la Policía Judicial y el Juzgado de Guardia**.

⁽⁵⁾Art. 798.2.2º LECrim.

Lectura recomendada

Sobre la coordinación entre la Policía Judicial y los juzgados de guardia, ved el Acuerdo Reglamentario 2/2002, de 26 de febrero, del Pleno del GGPJ, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de las actuaciones judiciales, en lo relativo a los servicios de guardia.

1.5. Desarrollo del procedimiento

El peso de la novedad del procedimiento recae sobre:

- a) La fase preprocesal, correspondiente a las actuaciones de la Policía Judicial.
- b) Sobre las dos primeras fases procesales que se desarrollan ante el juez de guardia: las "diligencias urgentes" y la preparación del juicio oral –fase intermedia o juicio de acusación. En el juicio oral, así como en la eventual apelación, las singularidades son menores y se centran esencialmente en el acortamiento de algunos plazos.

1.5.1. Actuaciones de la Policía

Las especialidades se centran justamente en que se dispone lo necesario para alcanzar los objetivos ya mencionados. Así, la Policía Judicial deberá llevar a cabo lo siguiente:

- Requerir la presencia del forense de guardia, cuando además de prestar auxilios al ofendido, se precise informe pericial.

- Informar al investigado de su derecho a comparecer asistido de abogado y, si la persona manifiesta expresamente su negativa, recabar del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio.
- Citar, para comparecer ante el Juzgado de Guardia, al denunciado, a los testigos y a los aseguradores del art. 117 CP, si consta su identidad.
- Remitir al Instituto de Toxicología o al Laboratorio Territorial de Drogas las sustancias aprehendidas para su remisión al Juzgado de Guardia antes del día en que se ha citado a las personas anteriormente citadas.
- Instar al personal sanitario que practique el análisis en el caso de la prueba de alcoholemia para que envíe el resultado al Juzgado de Guardia antes de la fecha de la citación⁶.
- Solicitar la presencia de perito ante el juzgado de guardia, emitiendo – incluso oralmente– informe sobre aquel objeto que no pueda ser remitido y del que se precise tasación.

⁽⁶⁾Art. 796.1.7º LECrim.

Entre las especialidades de esta fase preprocesal, hay que señalar la excepción de comparecencia y citación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que intervinieron en el atestado ante el juez de guardia, salvo que se estime imprescindible y se motive en la resolución correspondiente⁷.

⁽⁷⁾Arts. 796.1.4.ª y 797.1.8.ª LE-Crim.

1.5.2. Diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia

En sentido propio, el proceso comienza cuando el juez de guardia, recibido el atestado policial, dicta auto mandando la incoación de "diligencias urgentes": se sustanciará entonces una brevísima instrucción ante el propio juez de guardia, cuya finalidad es decidir con la mayor rapidez –dada la sencillez del asunto– si se dan o no las condiciones para una pronta celebración del juicio oral.

En orden a conseguir que la instrucción pueda concluir ante el Juzgado de Guardia y se celebre también la fase intermedia o juicio de acusación, es esencial, ante todo, el éxito de las actividades realizadas o encargadas (en muchos supuestos) por la Policía Judicial. Se precisa, además, que el órgano jurisdiccional, con la participación activa del Ministerio Fiscal y de las restantes partes acusadoras, si las hubiere, entiendan, primero, que la instrucción puede darse efectivamente por finalizada y, segundo, que cabe solicitar la apertura del

juicio oral y ejercitar la acción penal. Éste es el conjunto de actuaciones que se comprenden en los artículos 797 ("Diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia") y 800 ("De la preparación del juicio oral").

A tales efectos, todas estas diligencias se encaminan a completar, antes que nada, las que realizó o encomendó la Policía en virtud del art. 796 LECrim (recabar antecedentes penales, informes periciales, examen del médico forense y tasación de bienes).

Asimismo, será contenido de esta fase inicial tomar declaración al detenido o al denunciado comparecido citado por la Policía, a los testigos igualmente citados, así como reiterar el ofrecimiento de acciones y desarrollar determinadas diligencias como el reconocimiento en rueda, citar a quien considere necesario y ordenar la práctica de cualquier diligencia que pueda llevarse a cabo en el plazo de la guardia⁸.

⁽⁸⁾Art. 797.1.9ª LECrim.

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, amén de la habilitación legal del abogado designado por la defensa para todas las actuaciones que se realicen en el juzgado de guardia, el juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le de traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado en el juzgado de guardia⁹.

⁽⁹⁾Art. 797.3.II LECrim.

Finalmente, quizás con singular relevancia en este procedimiento, se prevé la celebración de prueba anticipada, en la propia guardia, si naturalmente concurren los requisitos necesarios al efecto¹⁰.

⁽¹⁰⁾Art. 797.2 LECrim.

En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias señaladas anteriormente tendrán que ser practicadas durante las horas de audiencia. La Policía Judicial tendrá que realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el día hábil más próximo, entre aquellos que se fijen reglamentariamente. No obstante, el detenido, si lo hubiera, tendrá que ser puesto a disposición del juzgado de instrucción de guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer¹¹.

⁽¹¹⁾Artículo 797 bis LECrim.

1.5.3. Fin de la instrucción. Periodo intermedio o juicio de acusación. Régimen legal del ejercicio de la acción penal

El fin de la instrucción supone una resolución del juez de guardia en tal sentido. A tal efecto, el juez oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal acerca de la resolución que ha de dictar y sobre la adopción de medidas cautelares que éstos insten¹². Seguidamente dictará una de tres posibles resoluciones:

⁽¹²⁾Art. 798.1 LECrim.

a) Resolución oral, estimando suficientes las diligencias practicadas y ordenando la continuación del procedimiento por los trámites del enjuiciamiento rápido¹³.

(13) Art. 798.2.1° LE Crim.

b) Auto (por lo tanto, no oral) remitiendo las actuaciones a los tribunales de menores, a la jurisdicción militar u ordenando la incoación de juicio por delitos leves, si se dan los supuestos del art. 779.1 LE Crim; o sobreseyendo, libre o provisionalmente, la causa, en función de que el hecho se estime no constitutivo de delito o bien de que se considere que no existe autor conocido.

c) Resolución ordenando la sustanciación del proceso por los cauces del procedimiento abreviado, si considera las diligencias practicadas insuficientes para dar por concluida la instrucción. En tal supuesto, la ley le exige explicación del porqué de la falta de suficiencia de las diligencias¹⁴.

(14) Art. 798.2.2° LE Crim.

El auto que remite al juicio por delitos leves, al procedimiento de menores o se inhibe en favor de la jurisdicción militar se pronunciará sobre la adopción de medidas cautelares frente al investigado y el responsable civil, en su caso. Esta resolución sí es susceptible de los recursos de reforma y apelación¹⁵.

(15) Art. 798.2.1° LE Crim.

Si el juez dicta resolución oral de continuación del procedimiento por el trámite de enjuiciamiento rápido será preciso que, en el acto, los acusadores se pronuncien sobre la ratificación o modificación de las medidas cautelares¹⁶.

(16) Art. 800.1 LE Crim.

Finalmente, si procediera, se ordenará la devolución de objetos intervenidos que fueron presentados con el atestado policial en el juzgado¹⁷.

(17) Art. 798.4 LE Crim.

Continuación del procedimiento por los trámites del enjuiciamiento rápido. Juicio de acusación: sobreseimiento o apertura del juicio oral

Si se ha estimado procedente el enjuiciamiento rápido, el juez de guardia oírá "en el mismo acto" al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre el sobreseimiento o la apertura del juicio oral, así como sobre las medidas cautelares.

Sobreseimiento

Hay que diferenciar, según que el Ministerio Fiscal sea o no el único acusador.

a) Si se solicita el sobreseimiento por el Ministerio Fiscal y no hay acusador particular personado, cabrá efectuar el ofrecimiento de acciones a los perjudicados y comunicar la petición al superior jerárquico del Ministerio Fiscal, y si nadie acude a ejercitar la acción, se sobreseerá el proceso, salvo que se trate de alguno de los supuestos del art. 20.1°, 2°, 3°, 5° y 6° CP. Si se sobresee, se deberá dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas.

b) Si se trata de una solicitud conjunta del Ministerio Fiscal y del acusador particular, el juez acordará el sobreseimiento, salvo que concurran los supuestos del art. 20.1º, 2º, 3º, 5º y 6º CP, que le conducirán a actuar como se acaba de señalar en el párrafo anterior.

Solicitud de apertura del juicio oral

Cuando se solicite la apertura del juicio oral, el juez deberá acordarlo con la única salvedad de entender que el hecho no es constitutivo de delito o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado¹⁸.

⁽¹⁸⁾Art. 800.1 en relación con el 783.1.1 LECrim.

Contra el auto de apertura del juicio oral, como ocurre en el procedimiento abreviado, se prohíbe expresamente el recurso¹⁹.

⁽¹⁹⁾Art. 800.1 *in fine* LECrim.

1.5.4. Preparación del juicio oral: ejercicio de la acusación, régimen legal del ejercicio de la acusación, escrito de defensa y citación para la vista

Abierto el juicio oral, el régimen legal del art. 800.2 LECrim obliga a distinguir entre la existencia o no de acusación particular.

a) Si no hay acusación particular, es decir, si solo ejercitó la acción penal el Ministerio Fiscal, éste deberá presentar su escrito de acusación inmediatamente, o bien la formulará oralmente.

b) Si se hubiera constituido acusador particular que haya solicitado la apertura del juicio oral, se emplazará a éste y al Ministerio Fiscal para que presenten los escritos de acusación en un plazo improrrogable de dos días.

Régimen legal del ejercicio de la acusación: la falta de presentación del escrito de acusación y sus consecuencias

El régimen que se otorga a la falta de presentación del escrito de acusación del Ministerio Fiscal en este enjuiciamiento rápido es diferente al del procedimiento abreviado.

En el seno del procedimiento de enjuiciamiento rápido, el art. 800.5 LECrim contempla determinadas consecuencias ante la falta de presentación del citado escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Si no hay acusación personada en la causa, el Ministerio Fiscal tendrá que presentar el escrito en el acto, una vez decretada la apertura del juicio oral, o bien tendrá que formular entonces oralmente la acusación. Si no lo hiciera así, el juez podrá ofrecer acciones a los ofendidos y perjudicados conocidos (con carácter facultativo) y, en todo caso, requerirá inmediatamente al supe-

rior jerárquico del fiscal para que, en el plazo de dos días, presente el escrito que proceda. Si no lo hiciera, se entenderá que el Ministerio Fiscal no pide la apertura del juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

Si hubiera acusación personada, se actuará del mismo modo si el Ministerio Fiscal no presenta su escrito dentro del plazo inicial de dos días que, en estos casos, tiene atribuido a tal fin.

Escrito de defensa y citación para la vista

Presentado el escrito de acusación, el juez de guardia cita a las partes para celebrar el juicio oral, emplazando al acusado y al responsable civil, en su caso, para que presenten escrito de defensa.

El acusado, a la vista del escrito de acusación, puede presentar dicho escrito de defensa de manera inmediata o bien formularla oralmente. De no ser así, se le concederá un plazo para que lo presente. Dicho plazo será fijado por el juez de guardia "con un máximo de cinco días", "atendiendo las circunstancias" y sin que, en principio, se contemple la posibilidad de prórroga.

1.5.5. Juicio oral

Recibido el escrito de defensa o precluido el plazo para su presentación, el art. 800.6 y 7 y el art. 802 LECrim remiten al régimen legal del procedimiento abreviado para la celebración del juicio oral²⁰ con alguna especialidad muy concreta (artículo 785 de la LECrim), poniéndolo en conocimiento de los interesados²¹.

⁽²⁰⁾Arts. 786 a 788 LECrim.

⁽²¹⁾Art. 802.2 LECrim.

En lo restante se aplicarán las reglas generales del abreviado, es decir:

a) La necesidad de asistencia del acusado y su letrado, salvo que la pena solicitada no exceda de dos años, si es de prisión, o de seis, si es de otra naturaleza.

b) La celebración de un turno de intervenciones para depurar el procedimiento de posibles óbices procesales o poner de relieve la vulneración de un derecho fundamental²².

⁽²²⁾Art. 786.2 LECrim.

c) El desarrollo de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el art. 788.1 LECrim, sin que se suspenda el proceso en los casos señalados en este precepto²³.

⁽²³⁾Art. 788.1 IV. LECrim.

d) El planteamiento de dudas sobre determinados aspectos de los que quiera desvincularse el juez, a tenor de lo dispuesto en el art. 788.3 LECrim.

1.5.6. La sentencia y su impugnación

La **sentencia** se dictará en los tres días siguientes a la terminación de la vista, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 789 LECrim para el procedimiento abreviado. Es decir, en cuanto a los límites que marcan la congruencia, no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado; salvo que alguna acusación asumiera el planteamiento expuesto por el juez con arreglo a lo dispuesto en el art. 788.3.II LECrim.

Por lo que respecta a la **impugnación**, y a semejanza del procedimiento abreviado, contra la sentencia recaída en este enjuiciamiento rápido cabe interponer recurso de apelación. Se añade, no obstante, alguna especialidad: el art. 803 LECrim reduce los plazos y señala la tramitación preferente del recurso de apelación en este procedimiento.

1.5.7. La conformidad en el enjuiciamiento rápido

Esta forma de aplicación del principio de oportunidad constituye, sin duda, el instrumento más potenciado a la hora de acelerar la resolución del proceso penal.

La conformidad en la guardia

El artículo 801 LECrim introduce la posibilidad de terminar el proceso penal en la propia guardia, a través de una conformidad, que además se incentiva con una reducción de la pena en un tercio.

Esta auténtica especialidad de la conformidad opera tan solo en el ámbito de la criminalidad menor, es decir, delitos castigados con pena de hasta tres años de prisión o hasta de diez años si se trata de pena de otra naturaleza. Además, se supedita a la concurrencia de una serie de presupuestos y somete su efectividad al cumplimiento de una serie de condiciones, en algunos casos.

1) Presupuestos y requisitos

Para esta conformidad en la guardia no debe haberse constituido acusación particular y el MF debe haber solicitado la apertura del juicio oral, así como haber presentado en el acto escrito de acusación²⁴.

⁽²⁴⁾Art. 801 LECrim.

A partir de ahí, los **presupuestos**, que se señalan a partir del artículo 801.1.2.º y 3.º y 801.2, todos de la LECrim son:

- Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión o con otra pena de distinta naturaleza, cuya duración no exceda de 10 años.
- Que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión, aunque la pena impuesta resultante sea inferior al límite mínimo previsto en el Código penal²⁵.

(25) Art. 801.2 LECrim.

Y junto a ellos, las **condiciones**, en los casos específicos que se señalan, figuran en el artículo 801.3 LECrim:

- a) que a falta de reserva de la acción civil, el acusado se comprometa a satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia señale, y
- b) la presentación de la certificación o el compromiso del acusado de obtener la acreditación correspondiente del centro o servicio público o privado, debidamente acreditado u homologado, cuando el acusado se encuentre deshabitado o sometido a tratamiento.

2) Momento y escrito de conformidad

La presencia o no de acusador, además del MF, determina que la conformidad tenga lugar, bien con el escrito de defensa, o con el escrito de acusación que presente el MF (si es el único acusador).

3) Control de la conformidad por el juez de guardia

Los extremos que debe controlar el juez, a partir de la descripción de los hechos aceptada por las partes, son:

- si la calificación aceptada es correcta;
- que la pena solicitada es procedente, y
- que la conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

Si el juez considera incorrecta la calificación a que se refiere la conformidad del acusado o entendiéndose que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Solo cuando se modifique el escrito en la dirección correcta, el juez dictará sentencia de conformidad. En otro caso deberá señalar para la celebración del juicio oral²⁶.

(26) Art. 787.3 LECrim.

También señalará celebración del juicio oral si alberga dudas sobre la libertad del acusado a la hora de prestar la conformidad o el conocimiento de las consecuencias de aquél (art. 787.4.II LECrim).

Y en atención a idéntica aplicación subsidiaria del régimen general, el acuerdo de conformidad será susceptible de recurso tan solo cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad (art. 787.7 LECrim).

4) Resolución acogiendo la conformidad: efectos del acuerdo de conformidad

Si concurren los presupuestos y requisitos, el juez de guardia dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el art. 789.2 LECrim, imponiendo la pena solicitada reducida en un tercio. Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia²⁷.

⁽²⁷⁾Art. 801.2 LECrim.

5) Decisión sobre la suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad

En todos los casos de pena privativa de libertad, siempre que concurren las circunstancias estudiadas en el epígrafe anterior, el juez deberá pronunciarse sobre la suspensión o sustitución, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81.3 CP.

Para apreciar la procedencia de estas medidas, se tiene en cuenta la pena rebajada como consecuencia de la conformidad.

El pronunciamiento sobre la suspensión o sustitución, aunque forme parte necesaria de la sentencia en casos de pena privativa de libertad, no significa que deban otorgarse dichos beneficios. Para ello, es necesario que concurren los presupuestos de los artículos 80 y siguientes CP.

Antes de acordar la suspensión o la sustitución de la pena, el juez de guardia debe oír a las partes y comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos en los citados artículos del Código penal.

2. Procedimientos especiales (II)

2.1. El juicio por delitos leves

La pequeña criminalidad (los delitos leves) admiten mejor determinadas atemperaciones de la obligación de perseguir todo delito, en atención a razones "de oportunidad". De ahí la reforma incorporada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal.

La supresión formal del libro dedicado antiguamente a las faltas no ha supuesto la desaparición de todas las infracciones penales leves que se describían en él, solo que ahora convertidas en delitos leves se encuentran dispersas integrando delitos leves con pena leve en toda su extensión o subtipos atenuados de delitos menos graves.

2.1.1. Ámbito objetivo de aplicación

La condición de delito leve se atribuye cuando la pena prevista, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave.

Lo que acredita la levedad de la infracción es el umbral de la cuantía o duración de la pena que tiene asignada, no su techo, de manera que si el límite mínimo se sitúa en la cuantía o duración del artículo 34.4 CP, el delito es leve aunque el límite máximo se prolongue hasta el tramo reservado en el artículo 33.3 CP a su modalidad más grave.

Conforme a la interpretación de la fiscalía, quedan fuera de los delitos leves, y por ende, de su procedimiento:

1) la interceptación de transmisiones no pública de datos informáticos²⁸;

⁽²⁸⁾Art. 197 bis, 2 CP.

2) la consecuencia no es baladí teniendo presente la incorporación a este ámbito delictivo de un grado amplio de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal.

2.1.2. Especialidades de los delitos leves y citaciones

Se reduce el plazo de prescripción de estas conductas a un año equiparándolo al de las injurias y calumnias, así como que la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves, que no permitirá apreciar la agravante de reincidencia, ni tampoco a efectos de valorar si procede la suspensión de la pena (art. 80.2 regla 1.ª CP).

Las *citaciones* ocupan un lugar relevante en el procedimiento, habida cuenta de los efectos jurídicos que comportan, como el que pueda celebrarse el juicio, o hacerlo incluso en ausencia del denunciado.

Al hacer la citación se apercibirá:

- a) de las consecuencias de no comparecer;
- b) de que podrá celebrarse el juicio en el juzgado de guardia aunque no comparezcan; y
- c) al denunciante y ofendido, de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse, así como de los derechos previstos en los artículos 109, 110 y 967 LECrim. A la citación del investigado se acompañará copia de la querrella o de la denuncia que haya presentado²⁹.

(29) Art. 967.1 LECrim.

En el caso de la citación efectuada por la policía judicial, se solicitará, además, que designen dirección electrónica y un número de teléfono para notificaciones o, en su defecto, estas se harán al domicilio que señalen³⁰. La razón es que, en los casos b) y c) es necesario para la celebración del juicio, extendiéndose tal requerimiento al MF en aquellos casos en que intervenga, haber solicitado los datos de comunicación mencionados (dirección de correo electrónico, teléfono o domicilio)³¹.

(30) Art. 962.1 LECrim.

(31) Art. 966 LECrim.

El requerimiento en la citación que se efectúe al denunciante, al ofendido o al perjudicado y al denunciado informándoles de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean, y de que deberán acudir al juicio con los medios de que intenten valerse, refuerza el derecho de defensa, al igual que la especialidad señalada en cuanto a los delitos leves que lleven aparejada multa cuyo límite máximo sea al menos de seis meses. Extremo reiterado al prescribir que, tratándose de la citación del investigado, se acompañará copia de la querrella o de la denuncia presentada³².

(32) Art. 967.1 LECrim.

Tratándose de juicios por delitos leves de violencia contra la mujer, la policía judicial realizará las citaciones ante el juzgado de violencia sobre la mujer en el día hábil más próximo³³.

(33) Art. 962.5 LECrim.

2.1.3. Presencia del Ministerio Fiscal

Si bien, como principio, el fiscal asistirá a los juicios por delitos leves, el artículo 969.2 LECrim reproduce la posibilidad de que el MF no asista cuando se trate de delitos leves perseguibles previa denuncia del ofendido.

En estos casos, y para la eventualidad de que no exista otra acusación, se reproduce el texto del anterior artículo 969.2 LECrim señalando que la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación aunque no los califique ni señale la pena.

2.1.4. La discrecionalidad del MF para solicitar el sobreseimiento

Como parte de una tendencia de abrir el campo de aplicación de la discrecionalidad en el ejercicio de la acción, es decir, en el no cumplimiento del deber de ejercitar la acción siempre que existan indicios de criminalidad, al ámbito de la conocida como "criminalidad de bagatela", se regula por vez primera que el MF pueda optar entre ejercitar o no la acción penal (ejercicio de facultad discrecional), aunque sometiéndola a la concurrencia de al menos dos presupuestos:

- a) el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias y las personales del autor, y
- b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho.

Recibido el atestado elaborado por la policía judicial ante el conocimiento de alguno de los hechos contemplados en el artículo 962, y tras el correspondiente ofrecimiento de acciones y las informaciones al ofendido y perjudicado exigidas en los artículos 109, 110 y 967 LECrim, el juez de guardia debe acordar el sobreseimiento, si así lo solicita el MF y concurren los presupuestos ya citados.

Dicha posibilidad se contempla tanto para el juicio por delito leve rápido como para el ordinario³⁴.

⁽³⁴⁾ Arts. 963.1.1.ª y 964.2 y 965.1.1.ª, todos de la LECrim.

La solicitud de sobreseimiento se efectúa una vez el juez ha recibido el atestado o la denuncia se ha producido directamente ante el juez de instrucción y da traslado al MF para que se pronuncie al efecto. O cuando no es posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia y se lleva a cabo el correspondiente traslado al MF.

En el caso de leves semipúblicos y privados, sin embargo, tal eventualidad no se da, posiblemente porque, dependiendo la acción penal de su ejercicio por el ofendido o perjudicado, carecería de sentido someterlos al subsiguiente ejercicio de la discrecionalidad del MF.

2.1.5. Partes. Las especialidades de asistencia letrada. Ausencia del investigado

Tanto el ofendido como el perjudicado deben ser informados de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio (art. 962.1, remitiendo al art. 771.1.º, todos de la LECrim) en los términos ya citados al tratar de las citaciones.

Junto con el investigado se precisa también citar al responsable civil, directo o subsidiario (aunque se trate de una entidad aseguradora y en cuanto al seguro obligatorio), pues no cabe su condena si no se le ha ofrecido la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa.

2.1.6. Doble vía procedimental

Una de las peculiaridades del juicio por delitos leves es la de que, en este procedimiento, no existe fase de instrucción. Puede suceder, sin embargo, que su preparación exija la práctica de alguna diligencia³⁵, que no se valora, en realidad, como actividad instructora, sino como mera práctica de ciertas actuaciones preliminares o preparatorias.

⁽³⁵⁾Por ejemplo, recabar el informe de un médico forense o perito tasador para arrojar luz sobre los hechos o incluso para determinar si el ilícito constituye delito leve o no.

Se practiquen o no dichas diligencias, el procedimiento puede desarrollarse a través de un doble cauce que, a su vez, ofrece una triple tramitación, según se presente o no la denuncia ante el juez de guardia.

A) El enjuiciamiento "rápido" o "enjuiciamiento en la guardia":

1) ya sea porque la policía judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, coacciones o injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al juzgado de instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial y cita directamente a los ofendidos o perjudicados ante el juzgado de guardia³⁶; ya porque, recibido el atestado, la citación la efectúe el juzgado de guardia, por entender posible la inmediata celebración del juicio³⁷ y no se presume imposible la práctica de algún medio de prueba valorado como imprescindible³⁸. O

⁽³⁶⁾Art. 962.I LECrim.

⁽³⁷⁾Art. 964.2.b LECrim.

⁽³⁸⁾Art. 963.1.i.f. LECrim.

2) cuando se trate del resto de delitos leves previstos en el CP, si además:

- se recibe el atestado o se presenta la denuncia ante el juzgado de guardia;
- el denunciado está identificado;
- resulta posible citar a todas las personas que deban ser convocadas;

- las personas citadas efectivamente comparecen mientras dura el servicio de guardia o su comparecencia no se estima necesaria; y
- el asunto corresponde al juzgado de instrucción de guardia en virtud de las normas de competencia y reparto³⁹.

(39) Art. 964 LECrim.

A este último efecto, en los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la policía judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de algún delito leve, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia salvo para aquellos supuestos exceptuados en el artículo 284 LECrim.

B) Se seguirá el *enjuiciamiento ordinario*:

Si tratándose de los delitos leves del artículo 962 LECrim no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, procediéndose conforme a lo previsto en el artículo 965.1.1.^a y 2.^a LECrim.

En este caso, la LECrim distingue, a su vez, dos modalidades en atención exclusivamente a la competencia:

1) Si la competencia para enjuiciar corresponde al propio juzgado de instrucción, el letrado de la Administración de Justicia efectuará el señalamiento y las citaciones⁴⁰.

(40) Art. 965.1.1.^o LECrim.

2) Si la competencia corresponde a otro juzgado, el letrado de la Administración de Justicia remite todo lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones⁴¹.

(41) Art. 965.1.2.^o LECrim.

El CGPJ dictará los reglamentos para la ordenación adecuada coordinadamente con el MF de los señalamientos de juicios por delitos leves (art. 965.2 LECrim).

C) Cabe, finalmente, una nueva vía de acceso al juicio por delitos leves cuando, en el seno de un procedimiento abreviado, el juez de guardia reputa delito leve el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias previas. En tal supuesto, el artículo 798.2.1.^oi.f. LECrim remite a la tramitación del artículo 963 LECrim o, lo que es lo mismo, al enjuiciamiento rápido de delitos leves.

3. Procedimientos especiales (III)

3.1. Procedimiento por aceptación de decreto

El procedimiento por aceptación de decreto se concibe en la exposición de motivos como un procedimiento especial en el que, cumplidos unos presupuestos objetivos y subjetivos, el Ministerio Fiscal formula una propuesta sancionadora que, aceptada por el encausado asistido de su abogado, pone fin anticipado al proceso penal.

Se persigue que este procedimiento ocupe un lugar en el que no cabe aplicar el enjuiciamiento rápido por no concurrir los presupuestos del artículo 795 LECrim o para aquellos otros en que un procedimiento incoado como rápido, se transforme en abreviado.

El instrumento básico a tal efecto es elevar al juez de instrucción no la denuncia del hecho delictivo, sino una propuesta acordada que incorpora la solicitud de la sentencia y pena correspondiente.

3.1.1. Momento procesal

Podrá formularse en cualquier momento tras iniciarse las diligencias de investigación por la fiscalía o las diligencias previas por el juzgado y hasta la finalización de las diligencias previas, aunque no haya sido llamado a declarar el investigado (art. 803 bis a) LECrim).

3.1.2. Ámbito objetivo de aplicación y requisitos

Se aplicará a delitos castigados con pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 CP, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Además, deberán concurrir cumulativamente los siguientes requisitos:

1) que el MF entienda que la pena concreta aplicable es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; y

2) que no esté personada acusación popular o particular en la causa⁴².

⁽⁴²⁾Art. 803 bis a) LECrim.

⁽⁴³⁾Art. 803 bis I LECrim.

3.1.3. Objeto del proceso

El procedimiento tiene por objeto una acción penal ejercitada para la imposición de una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y en su caso, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores⁴³.

Asimismo, puede tener por objeto la acción civil dirigida a la obtención de la restitución de la cosa y la indemnización del perjuicio⁴⁴.

(44) Art. 803 bis II LECrim.

3.1.4. Contenido del decreto de propuesta de imposición de pena y remisión al juzgado de instrucción

El contenido se explicita taxativamente en los siguientes seis puntos:

- 1) Identificación del encausado.
- 2) Descripción del hecho punible.
- 3) Indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente.
- 4) Breve exposición de los motivos por los que se entiende, en su caso, que la pena de prisión debe ser sustituida.
- 5) Propuesta de penas efectuada por el MF entre las de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, reducida en un tercio respecto de la legalmente prevista, aun cuando suponga la imposición del límite inferior al límite previsto en el CP.
- 6) Peticiones de restitución e indemnización, en su caso⁴⁵.

(45) Art. 803 bis c) LECrim.

El decreto de propuesta de imposición de pena dictado por el MF se remitirá al juzgado de instrucción para su autorización y notificación al encausado⁴⁶.

(46) Art. 803 bis d) LECrim.

3.1.5. Auto de autorización, notificación al encausado y citación de comparecencia

El juzgado de instrucción autorizará el decreto de propuesta de imposición de pena cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 803 bis a) LECrim.

Si el juzgado de instrucción no autorizara el decreto, este quedará sin efecto⁴⁷.

(47) Art. 803 bis e) LECrim.

(48) Art. 803 bis i) LECrim.

Si el decreto de propuesta de pena deviene ineficaz por no ser autorizado por el juez de instrucción, por incomparecencia o por falta de aceptación del encausado, el MF no se encontrará vinculado por su contenido y proseguirá la causa por el cauce que corresponda⁴⁸.

Dictado el auto de autorización del decreto, lo notificará junto con el decreto al encausado, a quien citará para que comparezca ante el tribunal en la fecha y día que señale⁴⁹.

⁽⁴⁹⁾Art. 803 bis f) 1 LECrim.

En la notificación se informará al encausado de la finalidad de la comparecencia, de la preceptiva asistencia de letrado para su realización y de los efectos de su incomparecencia, así como de que de no comparecer asistido de letrado, debe asesorarse con un abogado de confianza o solicitar un abogado de oficio en el término de cinco días o se le nombrará abogado de oficio⁵⁰.

⁽⁵⁰⁾Art. 803 bis f) 2 y 803 bis g) I y II, ambos de la LECrim.

También se le informará, en caso de comparecer, de su derecho a aceptar o rechazar la propuesta contenida en el decreto⁵¹.

⁽⁵¹⁾Art. 803 bis f) 2 LECrim.

3.1.6. Comparecencia o incomparecencia

La comparecencia deberá efectuarse en el plazo fijado por el juez de instrucción y que figura en la notificación, así como hacerlo asistido de letrado. Comparecido el encausado, deberá aceptar el decreto.

En la comparecencia el juez, en presencia del letrado, se asegurará de que el encausado comprende el significado del decreto de propuesta de imposición de pena y los efectos de su aceptación⁵².

⁽⁵²⁾Art. 803 bis h) 3 LECrim.

De no aceptarlo, el decreto quedará sin efecto⁵³.

⁽⁵³⁾Art. 803 bis h) 1 y 2 LECrim.

La falta de comparecencia en el tiempo indicado acarrea la ineficacia del decreto y la propuesta en el contenido, de manera que el procedimiento seguirá, como se ha dicho, por el cauce que corresponda.

Si se comparece sin asistencia letrada, el juez suspenderá la comparecencia y señalará nueva fecha para su realización⁵⁴.

⁽⁵⁴⁾Art. 803 bis h) 2 LECrim.

3.1.7. Conversión del decreto en sentencia condenatoria y ejecución. Ineficacia del decreto de propuesta de pena

Si el encausado acepta en la comparecencia la propuesta de pena en todos sus términos, el juzgado de instrucción le atribuirá el carácter de resolución judicial firme, que en el plazo de tres días documentará en la forma y con todos los efectos de sentencia condenatoria, que no será susceptible de recurso alguno.

La ejecución de las sentencias recaídas en el proceso por aceptación de decreto, cuando el delito sea leve, corresponde al juzgado que la hubiera dictado⁵⁵.

⁽⁵⁵⁾Art. 985 LECrim.

Si el decreto de propuesta de pena deviene ineficaz por no ser autorizado por el juzgado de instrucción, por incomparecencia o por falta de aceptación del encausado, el MF no se encontrará vinculado por su contenido y proseguirá la causa por el cauce que corresponda⁵⁶.

⁽⁵⁶⁾Art. 803 bis j) LECrim.

4. Procedimientos especiales (IV)

4.1. El procedimiento ante el Tribunal del Jurado

La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, reintroduce en nuestro ordenamiento la institución del Jurado, dando con ello cumplimiento a un imperativo constitucional, a saber: la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia⁵⁷.

⁽⁵⁷⁾Art. 125 CE.

4.1.1. Composición y funciones del Tribunal del Jurado

El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un magistrado-presidente, integrante de la Audiencia Provincial o, en su caso, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

La función de aquellos consiste, en esencia, en emitir el veredicto, declarando probado o no el hecho justiciable y proclamando la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados por su participación en cada uno de los hechos delictivos⁵⁸.

⁽⁵⁸⁾Art. 3.1 y 2 LOTJ.

Al magistrado-presidente le incumbe, en cambio, dictar sentencia, en que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena o medida de seguridad que corresponda⁵⁹. Además, el magistrado-presidente posee importantísimas funciones, sobre todo de dirección e impulso procesal, que serán explicadas en las páginas que siguen.

⁽⁵⁹⁾Art. 4 LOTJ.

4.1.2. Estatuto jurídico de los jurados y procedimiento de designación

La función de Jurado se configura legalmente como un derecho-deber para los ciudadanos. Desde esta configuración se comprende que el desempeño de esa función se retribuya y también que, a los efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, merezca la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable.

El desempeño de la función de Jurado es, sin embargo, un deber que no alcanza a todos los ciudadanos. Así, solo aquellos en quienes concurran los requisitos que, para ser jurados, establece el art. 8 LOTJ y no estén incurso en alguna

de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición a que se refieren los arts. 9 a 11 LOTJ tendrán la obligación de participar activamente en el enjuiciamiento de determinados hechos delictivos.

Sin perjuicio de lo dicho, el ejercicio obligatorio de la función del Jurado se transforma en discrecional para el ciudadano en que concurran alguna de las excusas previstas en el art. 12 de la LOTJ.

Por lo que respecta al proceso para la designación de los jurados⁶⁰, éste se caracteriza por la sucesión de una serie de actuaciones, generalmente aleatorias, que comprende tanto la selección de los candidatos a jurados como la determinación de quiénes, entre aquéllos, constituirán finalmente el Tribunal que haya de conocer de cada causa.

⁽⁶⁰⁾Arts. 13 a 23 LOTJ.

4.1.3. Competencia del Tribunal del Jurado

Competencia objetiva

La delimitación de la competencia objetiva del Tribunal del Jurado se lleva a cabo en el art. 1 LOTJ en dos fases.

- 1) En primer lugar, la ley especifica las rúbricas del Código penal en las que se encuentran los delitos para los que es competente dicho Tribunal.
- 2) A continuación la ley señala qué delitos de entre los comprendidos en dichas rúbricas son, en concreto, encomendados al conocimiento del Tribunal del Jurado.

El Tribunal del Jurado es, asimismo, competente para conocer de los **delitos conexos** con los del art. 1 LOTJ, si bien en este punto debe tenerse en cuenta:

- a) Que entre aquellos delitos ha de existir alguno de los puntos de conexión especificados en el art. 5.2 LOTJ.
- b) Que, en ningún caso, el Tribunal del Jurado será competente para conocer del delito de prevaricación.

Finalmente, la competencia objetiva del Tribunal del Jurado alcanza también a los casos en que un hecho sea constitutivo de dos o más delitos y en que diversas acciones constituyan un delito continuado. En estos casos, empero, la competencia del Tribunal popular queda supeditada, respectivamente, a que al menos uno de aquellos delitos sea de los atribuidos a su conocimiento, y a que el delito continuado figure entre los que enumera el art. 1.2 LOTJ⁶¹.

⁽⁶¹⁾Art. 5.3 LOTJ.

Los incendios forestales han sido excluidos de las competencias del jurado por la complejidad inherente a este tipo de delitos, que requiere una investigación lo más ágil posible (disposición final tercera de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

Competencia funcional

La instrucción y fase intermedia del procedimiento ante el Tribunal del Jurado corresponde a los jueces de Instrucción cuando el juicio se celebre en el ámbito de la Audiencia Provincial. Si por razón del aforamiento se celebra en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Supremo, la instrucción correrá a cargo del magistrado designado por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el primer caso; y, en el segundo, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En cuanto a la competencia funcional para conocer de los recursos frente a las resoluciones recaídas en el transcurso del proceso ante el Tribunal del Jurado o que pongan fin a éste, nos remitimos a lo que se dirá más adelante.

4.1.4. Ámbito territorial

La regla general es que el proceso ante el Tribunal del Jurado tendrá lugar en el **ámbito de la Audiencia Provincial**⁶².

⁽⁶²⁾Art. 1.3 LOTJ.

El mismo art. 1.3 LOTJ excluye de la competencia del Jurado el enjuiciamiento de los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Sala Penal de la Audiencia Nacional.

Procedimiento

Ya hemos comentado que el proceso ante el Tribunal del Jurado es un proceso especial, por cuanto resulta únicamente aplicable a determinadas clases de delitos. Su procedimiento se halla regulado en la LO 5/1995, de 22 de mayo, si bien, para lo no previsto en dicha Ley, rige supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶³.

⁽⁶³⁾Art. 24.2 LOTJ.

Instrucción, audiencia preliminar y preparación del juicio

La incoación del proceso ante el Tribunal del Jurado no es decisión que pueda basarse en el mero conocimiento de la *notitia criminis*. Antes bien, para incoar tal clase de proceso, es necesario que de la querrela, de la denuncia o de cualquier actuación procesal resulte la **imputación de un delito a determinada persona** y que tal delito sea uno de aquellos cuyo enjuiciamiento venga atri-

buido a aquel Tribunal. Solo entonces podrá el juez instructor, previa valoración de la verosimilitud de aquella imputación, dictar auto ordenando la incoación del proceso.

Una vez incoado el proceso, el juez de instrucción convocará al investigado, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una comparecencia, cuyo objetivo principal es dar a conocer a aquél la existencia de la imputación. En dicha comparecencia, las partes podrán solicitar la práctica de las diligencias de investigación que estimen oportunas.

Celebrada la comparecencia a que se refiere el artículo 25 LOTJ, el juez instructor podrá:

a) Acordar el sobreseimiento de la causa, si concurre alguna de las circunstancias previstas en los artículos 637 y 641 LECrim –el auto de sobreseimiento puede ser recurrido en apelación ante la Audiencia Provincial.

b) Acordar la continuación del procedimiento.

De entender el juez instructor que procede la continuación del proceso, ordenará practicar las diligencias que estime procedentes⁶⁴. Las partes podrán también solicitar nuevas diligencias dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la comparecencia del art. 25 LOTJ o al de aquel en que se practicara la última de las ordenadas.

⁽⁶⁴⁾Art. 27.1 LOTJ.

Practicadas, en su caso, las diligencias solicitadas por las partes o las que el propio instructor considere imprescindibles para decidir sobre la procedencia del juicio oral y no pudiesen practicarse en la audiencia preliminar (a la que más tarde nos referiremos), las partes disponen de un plazo de cinco días para instar lo que estimen oportuno respecto de la apertura del juicio oral⁶⁵.

⁽⁶⁵⁾Art. 27.4 LOTJ.

Si ninguna de las partes interesa la apertura del juicio oral, el juez instructor acordará el sobreseimiento de la causa.

Si, por el contrario, las partes acusadoras interesan la apertura del juicio oral, tal solicitud formará parte del escrito de conclusiones provisionales, tal y como sucede en el ámbito del procedimiento abreviado.

El escrito de conclusiones provisionales de la parte acusadora deberá contener los extremos a que se refiere el art. 650 LECrim y en él podrán proponerse diligencias complementarias para su práctica en el juicio oral.

Una vez presentado el escrito de calificación de la defensa, se da paso a la denominada audiencia preliminar, cuya finalidad es decidir sobre la procedencia de la apertura del juicio oral⁶⁶.

⁽⁶⁶⁾Art. 30.1 LOTJ.

En la audiencia preliminar las partes manifiestan lo que estimen conveniente sobre la procedencia de abrir el juicio y se practican las diligencias susceptibles de llevarse a cabo en el propio acto, propuestas antes o durante la propia audiencia preliminar. El instructor, antes de resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio, está facultado para ordenar un complemento de la instrucción si lo estima conveniente.

Concluida la audiencia preliminar, el juez, en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes, decidirá mediante auto bien la apertura del juicio oral, bien el sobreseimiento de la causa.

El auto que acuerde el sobreseimiento de la causa es apelable ante la Audiencia Provincial. En cambio, el auto de apertura del juicio oral no es susceptible de recurso alguno.

El auto que manda abrir el juicio presenta la peculiaridad de que debe especificar: el hecho o hechos justiciables que serán objeto de enjuiciamiento, las personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente, las razones que justifican la procedencia de abrir el juicio oral; y el órgano competente para el enjuiciamiento.

El juez instructor emplazará a las partes para que, en el plazo de quince días, se personen ante la Audiencia Provincial (o, si es el caso, ante el Tribunal Superior de Justicia o ante el Tribunal Supremo). Recibidas las actuaciones por el órgano correspondiente, éste designará al magistrado-presidente que por turno corresponda.

Las partes, al personarse ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento, podrán plantear ante el magistrado-presidente **artículos de previo pronunciamiento y cuestiones previas**, que se resolverán siguiendo la tramitación de los artículos de previo pronunciamiento⁶⁷.

⁽⁶⁷⁾Art. 36 LOTJ.

El art. 37 LOTJ regula otro de los mecanismos clave de este procedimiento: el **auto de hechos justiciables**. En él deben especificarse, de la forma prescrita en el precepto citado, los hechos que los jurados deberán tener o no por probados (incluidos también los que fundan el grado de participación o ejecución) y el delito o delitos que dichos hechos constituyan.

En este mismo auto, el magistrado que vaya a presidir el Tribunal resolverá sobre la admisión de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica y señalará día para la celebración del juicio oral.

Constitución del Tribunal del Jurado

Como ya hemos dicho, la constitución del Tribunal del Jurado supone la culminación del proceso de selección de los ciudadanos llamados a formar parte de ese Tribunal. Al momento y modo en que se constituye el Tribunal del Jurado se refieren los arts. 39 a 41 LOTJ.

El juicio oral

Una vez constituido el Tribunal del Jurado, comienza la celebración del juicio oral.

El juicio se inicia con la lectura por parte del letrado de la administración de justicia de los escritos de calificación de las partes. Seguidamente se inicia un turno de intervenciones en el que las partes exponen al Jurado lo que estimen pertinente sobre sus calificaciones y finalidad de la prueba propuesta. En este momento pueden, incluso, proponer nuevas pruebas con tal de que puedan practicarse en el acto del juicio.

La LOTJ, en su art. 46, contempla una serie de **especialidades relativas a la prueba**:

- a) Los jurados, por medio del magistrado-presidente y previa declaración de su pertinencia, podrán dirigir, por escrito, a los testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba.
- b) Los jurados podrán examinar los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción, en los mismos términos en que puede hacerlo el Tribunal en el resto de los procedimientos⁶⁸.
- c) Si se practica la prueba de inspección ocular, el Tribunal se constituirá en su integridad, es decir, con los jurados, en el lugar del suceso.
- d) Las diligencias remitidas por el juez instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba.
- e) Las partes podrán interrogar a los peritos, testigos y al acusado sobre las contradicciones que entiendan existentes entre lo que manifiestan en el juicio oral y lo dicho durante la instrucción. No podrán, sin embargo, leerse dichas declaraciones instructoras, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto.

Practicada la prueba, las partes podrán modificar sus conclusiones y el magistrado-presidente hacer uso de la facultad a que se refiere el art. 788.3 LECrim. Hecho diferencial de este proceso con los procesos ordinarios por delitos gra-

⁽⁶⁸⁾Art. 726 LECrim.



Para hacer una prueba de inspección ocular, es necesario que el Tribunal del Jurado se constituya íntegramente, acompañado del magistrado-presidente.

ves es que si en este momento del proceso las partes califican los hechos como un delito no atribuido al conocimiento del Tribunal del Jurado, éste seguirá conociendo.

La LOTJ prevé hasta cuatro motivos de **disolución anticipada del Jurado**:

a) Cuando se produzca la **suspensión** del juicio por alguna de las causas previstas en la LECrim, el magistrado-presidente podrá acordar dicha disolución. Si la suspensión ha de prolongarse durante cinco días o más, la disolución es preceptiva⁶⁹.

(69)Art. 47 LOTJ.

b) Al concluir los informes, a instancia de parte o de oficio, puede acordarse la disolución si no resulta del juicio la existencia de **prueba de cargo** para fundar una condena. Si la falta de prueba se refiere a hechos concretos o a algún acusado, éstos podrán ser excluidos del objeto del veredicto. El juicio concluye con sentencia absolutoria⁷⁰.

(70)Art. 49 LOTJ.

c) **Por conformidad de las partes**, en los términos que prevé el art. 50 LOTJ.

d) **Por desistimiento de los acusadores** de la petición de condena⁷¹.

(71)Art. 51 LOTJ.

El veredicto

Concluido el juicio, el magistrado-presidente somete al Jurado el **objeto del veredicto**. A tal fin, redactará un cuestionario cuyos extremos aparecen detalladamente regulados en el art. 52 LOTJ.

A continuación, los jurados se retiran para la **deliberación**, permaneciendo incomunicados durante todo el tiempo que ésta dure. Tras la deliberación, se produce la **votación sobre los hechos** consignados en los párrafos del escrito en que se recoge el objeto del veredicto. Para que un hecho se declare probado, se requieren siete votos, cuando fuese contrario al acusado, y cinco, cuando fuese favorable.

Seguidamente se da lugar a la **votación sobre la culpabilidad o inculpabilidad** del acusado. Para establecer la culpabilidad se precisan siete votos; para la inculpabilidad son precisos cinco.

El veredicto del Jurado será leído por su portavoz en audiencia pública. Leído el veredicto, el Jurado cesa en sus funciones.

La sentencia

El magistrado-presidente queda vinculado por el veredicto del Jurado a la hora de dictar sentencia.

Cuestionario

En el cuestionario se recaba la opinión del Jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto.



El presidente debe someter el veredicto a las deliberaciones del Jurado, formado por nueve personas.

a) Así, si el veredicto fuera de **inculpabilidad**, el magistrado-presidente dictará en el acto sentencia absolutoria y ordenará, en su caso, la inmediata puesta en libertad del acusado.

b) Si, por el contrario, el veredicto fuera de **culpabilidad**, el magistrado-presidente concederá la palabra a las partes para que se manifiesten sobre la pena o medidas que se vayan a imponer y sobre la responsabilidad civil. Oídas las partes, dictará sentencia en la que, sobre la base del veredicto, impondrá la pena procedente y resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

4.2. El procedimiento de menores

4.2.1. Ámbito de aplicación y características generales del enjuiciamiento de menores

El art. 19 CP fija la mayoría de edad penal en dieciocho años, exigiendo la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores en una ley independiente. Esta ley es la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor (en adelante, LORRPM); modificada principalmente por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, la LO 9/2002, de 10 de diciembre y la LO 8/2006, de diciembre.

El principio básico que inspira la ley es la salvaguarda y defensa del **superior interés del menor**. Guiada por dicho principio, la naturaleza de este procedimiento es calificada por la propia Exposición de Motivos de "formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa." Esta finalidad justifica muchas de las especialidades que este proceso presenta respecto del proceso penal para adultos.

Este procedimiento se configura como el cauce adecuado para exigir la responsabilidad penal de las personas **mayores de catorce años y menores de dieciocho** por hechos tipificados en el Código penal o en otras leyes especiales como hechos constitutivos de delito o delito leve.

Cuando el autor de los hechos sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad de acuerdo con la LORRPM, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y otras disposiciones vigentes. En estos casos, el Ministerio Fiscal tendrá que remitir a la entidad pública de protección de menores aquellos testimonios de los particulares que considere precisos con respecto al menor, con el fin de valorar su situación, y la mencionada entidad tendrá que promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias del menor de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁷².

⁽⁷²⁾Artículo 3 LORRPM.

Aun siendo muchas las características que hacen de este proceso un proceso especial, las principales, en nuestra opinión, son:

a) Protagonismo del fiscal y del equipo técnico. La LORRPM, siguiendo los mismos pasos de su antecesora, encomienda al fiscal la dirección de las investigaciones, pero también la defensa de los derechos del menor, la vigilancia de las actuaciones que deben efectuarse en su interés, y la observancia de las garantías del procedimiento. Relevante también es la actuación del equipo técnico; actuación que se concreta en informar en diferentes estadios de este proceso de la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos del proceso y de la medida que pudiera ser impuesta.

b) La competencia para el conocimiento y fallo de los hechos cometidos por menores de edad penal (o por jóvenes) corresponde a los **jueces de Menores**. Estos mismos jueces son funcionalmente competentes para la ejecución de las sentencias recaídas en tal clase de procesos, que materialmente se atribuye a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las comunidades autónomas.

Tratándose, sin embargo, de hechos constitutivos de alguno de los delitos tipificados en los arts. 571 a 580 del Código penal, el conocimiento y fallo de tales hechos corresponde al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

c) La tutela del supremo interés del menor se traduce en un sistema de **intervención mínima o "diversión"**, conectado generalmente a la conciliación del autor y de la víctima y a la reparación del daño y de los perjuicios causados. Este sistema justifica la no incoación del proceso pese a existir indicios de responsabilidad frente al menor; la posibilidad de poner término a aquél de forma anticipada y, en fin, la posibilidad de evitar o suspender la ejecución de la medida impuesta al menor.

d) No se permite el ejercicio de la acción popular, pero sí de la acción particular (Disposición Final segunda de la LO 15/2003, de 25 de noviembre). El artículo 25 LORRPM permite que las personas directamente ofendidas por el delito, sus herederos o sus representantes legales, si fuesen menores de edad o incapaces, se personen en el proceso y puedan actuar como una verdadera parte procesal.

e) Las especialidades más destacables que, en el ámbito del enjuiciamiento de menores, revisten los trámites para la exigencia de la **responsabilidad civil**⁷³ son: por una parte, la previsión de que los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho responden solidariamente con el menor de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la acción ilícita⁷⁴.

Lectura recomendada

Sobre la posibilidad de evitar o suspender la ejecución de la medida impuesta al menor, ved los artículos 18, 19 y 51 LORRPM.

⁽⁷³⁾Arts. 61 a 64 LORRPM.

⁽⁷⁴⁾Art. 61.3 LORRPM.

4.2.2. Procedimiento

En el procedimiento para el enjuiciamiento de menores pueden distinguirse las siguientes fases: instrucción, audiencia, sentencia e impugnación, y ejecución.

1) Instrucción

Como se adelantó páginas arriba, una de las notas que caracterizan al proceso de menores es la atribución al fiscal de la instrucción de estas causas⁷⁵. La *notitia criminis* tiene por primer destinatario al fiscal, que es a quien corresponde admitir o no a trámite la denuncia; custodiar las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos y practicar, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho delictivo y de la responsabilidad penal del menor.

(75) Art. 16.1 LORRPM.

Realizadas las anteriores actuaciones, el fiscal puede decidir:

a) Desistimiento de la incoación del expediente. La posibilidad de desistir de la incoación del expediente previamente a su incoación⁷⁶ se supedita, por una parte, a que los hechos denunciados sean constitutivos de un delito leve o de un delito menos grave cometido sin violencia y sin intimidación y, por otra, a que el menor no haya cometido con anterioridad hechos de la misma naturaleza.

(76) Art. 18 LORRPM.

El fiscal también puede desistir del expediente una vez iniciado éste. Como en el caso anterior, el desistimiento en la continuación del expediente solo será posible si el hecho imputado al menor constituye delito menos grave o delito leve; y si, además, dicha infracción se cometió sin violencia o intimidación. En esta decisión, el fiscal deberá tener en cuenta, especialmente, la posible conciliación del menor con la víctima o el compromiso por parte de aquél de reparar el daño causado a ésta y/o de cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe⁷⁷.

(77) Art. 19 LORRPM.

b) Incoación del expediente. Si, por el contrario, el fiscal decide incoar expediente frente al menor, tal decisión deberá notificársele a éste y a sus representantes legales, a fin de que designen letrado (en otro caso, se le designará uno de oficio).

La incoación del expediente también se notificará al perjudicado, que desde ese momento puede ejercitar las acciones civiles que le correspondan, personándose en la pieza de responsabilidad civil que tramitará el juez de Menores.

La incoación del expediente genera para el menor investigado una serie de derechos, entre los que cabe destacar: el derecho a ser informado por el juez, el fiscal o la Policía de los derechos que le asisten; el derecho a intervenir en las

(78) Art. 22 LORRPM.

diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y a solicitar la práctica de diligencias; el derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado, incluso antes de prestar declaración; y el derecho a ser asistido por los servicios del equipo técnico⁷⁸.

Incoado el expediente, el fiscal podrá acordar cualquier **actividad investigadora** no restrictiva de derechos fundamentales **dirigida a comprobar la participación del menor en los hechos**.

También acordará la práctica de las diligencias instadas por los perjudicados que se hubieran personado en el proceso, siempre que las considere fundamentales para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos y no se trate de la diligencia de careo o verse sobre la situación psicológica, educativa, familiar o social del menor⁷⁹.

El letrado del menor también puede solicitar del fiscal la práctica de cuantas diligencias estime oportunas⁸⁰, salvo –obvio es decirlo– que se trate de diligencias restrictivas o limitadoras de derechos fundamentales, ya que, en este caso, el órgano competente para ordenar la práctica de dichas diligencias es el juez de Menores⁸¹.

Actuación preceptiva durante la instrucción del expediente es **la emisión, por parte del equipo técnico, de un informe** sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante a los efectos de la imposición de la medida.

El equipo técnico también podrá informar sobre la conveniencia de una actividad conciliadora entre el menor y la víctima o sobre la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente en interés del menor.

El Fiscal también puede desistir del expediente una vez iniciado éste. Como en el caso anterior, el desistimiento en la continuación del expediente solo será posible si el hecho imputado al menor constituye delito menos grave o delito leve; y si, además, dicha infracción se cometió sin violencia o intimidación. En esta decisión, el fiscal debe tener en cuenta, especialmente, la posible conciliación del menor con la víctima o el compromiso por parte de aquél de reparar el daño causado a ésta y/o de cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe⁸².

Especial mención requiere el tratamiento legal que en este ámbito reciben las **medidas cautelares**:

Por lo que hace a la **detención**⁸³, al margen de las especialidades propias que dicha privación de libertad comporta, conviene llamar la atención acerca de que quien practique la detención dispone de un plazo de veinticuatro horas para poner al menor detenido en libertad o a disposición del fiscal (no del

Secreto del expediente

El expediente podrá ser declarado total o parcialmente secreto en los términos y con el alcance establecidos en el artículo 24 de la LORRPM.

⁽⁷⁹⁾Art. 25 LORRPM.

⁽⁸⁰⁾Art. 26 LORRPM.

⁽⁸¹⁾Arts. 23.3 y 26.3 LORRPM.

⁽⁸²⁾Art. 19 LORRPM.

⁽⁸³⁾En cuanto a la detención, consultad el artículo 17 de la LORRPM.

juez). En este último caso, será el fiscal quien decida sobre si procede dejarlo en libertad o si, por el contrario, procede poner al menor a disposición del juez de Menores, para que éste adopte alguna de las medidas cautelares a que se refieren los arts. 28 y 29 LORRPM.

Las **medidas cautelares** a que acabamos de hacer mención son:

- a) Internamiento en centro.
- b) Libertad vigilada.
- c) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquéllos de sus familiares u otras personas que determine el juez.
- d) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- e) Las medidas que se consideren convenientes en los casos de exención de la responsabilidad.

Para la adopción de la medida cautelar de internamiento, se atenderá la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, que el menor hubiera cometido o no anteriormente otros hechos graves de la misma naturaleza. La adopción de la medida cautelar requiere de la previa celebración de una comparecencia que se realizará del modo previsto en el citado art. 28 LORRPM.

Concluida la instrucción, el fiscal ordenará la **conclusión del expediente**, notificándosela al letrado del menor. El fiscal remitirá al juez de Menores el expediente con un escrito de alegaciones, en que podrá:

- a) Solicitar el sobreseimiento de las actuaciones si, a su juicio, concurre alguno de los motivos previstos en la LECrim.
- b) Solicitar la imposición de alguna de las medidas previstas legalmente. En este último caso, el escrito de alegaciones del fiscal –además de los extremos mencionados en el art. 30. 1 LORRPM– propondrá la prueba de que intente valerse en defensa de su pretensión.

2) Audiencia

Recibido el escrito de alegaciones del fiscal con el expediente, el juez de Menores (o el juez central de Menores) procederá a abrir el trámite de audiencia, dando traslado simultáneamente a que ejerciten la acción penal y la civil, que en un plazo común de cinco días hábiles formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren pertinentes.

A menos que el menor y su letrado se muestren conformes con el escrito de alegaciones de la acusación y la medida por ésta solicitada⁸⁴, el juez de Menores adoptará alguna de las resoluciones a que se refiere el art. 33 LORRPM.

⁽⁸⁴⁾Art. 32 LORRPM.

Si el juez de Menores estima procedente la celebración de la audiencia, en el mismo auto resolverá lo procedente sobre la admisión de las pruebas propuestas y señalará día y hora en que debe comenzar aquélla. En esta audiencia el menor podrá manifestar su conformidad con los hechos que se le imputan con las medidas instadas por el fiscal y con la responsabilidad civil, lo que pondrá fin a aquélla y determinará el dictado de una sentencia de conformidad⁸⁵. En caso de que el menor no manifieste su conformidad en los términos antedichos, la audiencia se celebrará en los términos previstos en el art. 37 LORRPM.

⁽⁸⁵⁾Art. 36 LORRPM.

Cuando el menor o la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieran conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia solo con respecto a este último extremo, practicándose la prueba propuesta con el fin de determinar el alcance de aquélla⁸⁶.

⁽⁸⁶⁾Art. 36.4 LORRPM.

3) Sentencia e impugnación

En el plazo de cinco días a partir desde aquél en que finalizó la audiencia, el juez de Menores dictará sentencia, en que resolverá motivadamente sobre la medida o medidas propuestas. En la misma sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o delito leve, con el contenido indicado al artículo 115 del Código penal⁸⁷.

⁽⁸⁷⁾Artículo 39.1.II LORRPM.

Si se dan los requisitos y condiciones del artículo 40 LORRPM, el juez podrá acordar –de oficio o a instancia del fiscal o del letrado del menor– en la misma sentencia o por auto motivado, cuando aquélla sea firme, la suspensión de la ejecución del contenido a la sentencia. En ningún caso la suspensión podrá hacerse sobre el pronunciamiento de la responsabilidad civil derivada del delito o delito leve.

Frente a la sentencia dictada por el juez de Menores (o juez central de Menores) cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial⁸⁸ (o ante la Audiencia Nacional).

⁽⁸⁸⁾Art. 41.1 LORRPM.

Las sentencias dictadas por las audiencias provinciales en segunda instancia son recurribles en casación para unificación de doctrina ante la Sala Segunda del TS, cuando se hubiera impuesto alguna de las medidas a que se refiere el artículo 10 de la LORPM⁸⁹.

⁽⁸⁹⁾Art. 42 LORRPM.

4) Ejecución

El control respecto de la ejecución material de las medidas impuestas a menores de edad penal corresponde al juez de Menores que dictó la sentencia correspondiente. A los efectos de facilitar esa función supervisora o fiscalizadora de la ejecución, el art. 44 LORRPM reconoce al juez un haz de facultades.

Por otra parte, la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de Menores en sus sentencias es función encomendada a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y de Melilla⁹⁰.

⁽⁹⁰⁾Art. 45 LORRPM.

Todo lo relativo a la ejecución de las medidas impuestas a los menores de edad penal, sean o no privativas de libertad, se regula en los arts. 43 a 60 LORRPM.

5. Procedimientos especiales (V)

5.1. Procedimiento penal contra diputado o senador en Cortes

Los diputados y senadores gozan del privilegio de la inmunidad, establecido en el art. 71.2 CE.

Dos son, en esencia, las garantías previstas en nuestro ordenamiento jurídico en garantía de la inmunidad parlamentaria:

- 1) La necesidad de obtener autorización de la cámara respectiva para proceder penalmente contra el parlamentario.
- 2) La atribución de competencia al Tribunal Supremo para conocer de estas causas.

5.2. Procedimiento contra jueces, magistrados y fiscales

Los arts. 405 a 410 LOPJ contienen una serie de normas relativas al procedimiento para exigir responsabilidad penal a los jueces y magistrados (aplicables también a los fiscales en virtud del art. 60 EOMF) por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

El art. 383.I.1º LOPJ dispone la **suspensión del juez o magistrado** cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

5.3. Procedimiento por delitos de injurias y calumnias contra particulares

Está regulado en los arts. 804 a 815 LECrim y contiene una serie de especialidades en la tramitación del procedimiento ordinario por delitos graves, que afectan sobre todo a la instrucción.

Pese a la remisión que hace la ley al procedimiento por delitos graves, tanto la Sala Segunda del Tribunal Supremo como la Fiscalía General del Estado⁹¹ consideran que **debe seguirse la tramitación del procedimiento abreviado**, pues es la que corresponde a las penas que el Código penal prevé para esos delitos.

⁽⁹¹⁾Consulta 2/1994.

Quedan fuera del ámbito de este procedimiento las injurias y calumnias proferidas por escrito y con publicidad, respecto de las cuales deberá seguirse el correspondiente procedimiento ordinario.

Se trata de delitos que reciben el calificativo de privados, circunstancia que justifica la vigencia del **principio dispositivo**, reflejada en diferentes aspectos:

a) El procedimiento solo puede iniciarse a instancia de parte mediante **querrela**, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, en cuyo caso se procederá de oficio.

b) El **perdón del ofendido** extingue la responsabilidad penal y provoca el fin del proceso⁹².

⁽⁹²⁾Art. 215.3 CP.

c) Antes de iniciar el procedimiento se precisa celebrar un **acto de conciliación** dirigido a propiciar un arreglo pacífico que evite el proceso⁹³.

⁽⁹³⁾Art. 804 LECrim.

d) El **Ministerio Fiscal no interviene** en este procedimiento.

e) El órgano judicial **no puede hacer uso de la facultad prevista en el art. 733 LECrim**.

f) El art. 814 LECrim permite la celebración del **juicio en rebeldía** cuando conste haber sido citado en forma.

Están **activamente legitimados** para promover este procedimiento el ofendido por el delito y su representante legal⁹⁴, aunque la jurisprudencia también ha admitido la legitimación de las personas jurídicas.

⁽⁹⁴⁾Art. 215.1 CP.

Si las injurias o calumnias se profirieron **verbalmente**, el juez convoca a juicio verbal al querellante, al querellado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Realmente no se trata de un juicio, sino de una vista para cuya tramitación se sigue aquel cauce procedimental y en la que se condensa la fase instructora del procedimiento.

Concluida esta vista, el juez debe decidir si dicta o no auto de procesamiento, y, en consecuencia, si procede abrir el juicio oral o si procede, por el contrario, el sobreseimiento de la causa.

5.4. Procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación

Los arts. 816 a 823 bis LECrim. contienen diferentes especialidades instructorias para los procedimientos que se sigan por este tipo de delitos.

Como en el caso de las calumnias e injurias sin publicidad, el procedimiento básico que hay que seguir, sobre el que inciden aquellas especialidades, es el procedimiento abreviado⁹⁵.

⁽⁹⁵⁾Consulta a la Fiscalía General del Estado 2/1994.

La ley especifica medidas dirigidas a la inmediata cesación de la actividad, así como a la averiguación del responsable del delito:

a) Los jueces, al iniciar el procedimiento, podrán acordar el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva.

b) Si el escrito o estampa se hubiese publicado en un periódico se tomará declaración al director o redactores y al jefe o regente del establecimiento tipográfico⁹⁶.

⁽⁹⁶⁾Art. 817 LECrim.

c) Si el delito se hubiere cometido mediante la publicación de un escrito o estampa sueltos, se tomará declaración al jefe y dependientes del establecimiento donde se llevó a cabo la impresión o estampación⁹⁷.

⁽⁹⁷⁾Art. 818 LECrim.

d) La reclamación del original a la persona que lo tenga en su poder.

5.5. El procedimiento de *habeas corpus*

El procedimiento está regulado en la LO 6/1984, de 24 de mayo (en adelante LOHC), que viene a dar desarrollo legislativo a lo dispuesto en el art. 17.2 CE. Mediante este procedimiento se trata de resolver acerca de la procedencia o no de la puesta en libertad de una persona detenida por persona o autoridad no judicial. Tiene, pues, por objeto comprobar la regularidad o legitimidad de la detención.

A estos efectos, la LOHC considera personas detenidas ilegalmente⁹⁸ a:

⁽⁹⁸⁾Art. 1 LOHC.

a) Aquellas que fueran detenidas por persona o autoridad no judicial sin concurrir los supuestos legales o sin respetar las formalidades y requisitos exigidos, a tal respecto, por las leyes.

b) Las ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes si, transcurrido dicho plazo, no fueran puestas en libertad o no fueran puestas a disposición del juez más próximo al lugar de la detención.

5.5.1. Competencia (art. 2 LOHC)

Corresponde al **juez de instrucción** del lugar en el que se halle la persona privada de libertad. Y, si no consta éste, el del lugar donde se produjo la detención. En defecto de ambos, será juez competente el juez de instrucción del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si se trata de una detención por delitos cometidos por persona integrada o relacionada con **bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes** la competencia corresponde a los **jueces centrales de Instrucción**.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar, serán competentes los **jueces togados militares**.

5.5.2. Legitimación activa (art. 3 LOHC)

Están legitimados activamente para instar el procedimiento de *habeas corpus*:

- a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, respecto a los menores e incapacitados, sus representantes legales.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El Defensor del Pueblo.
- d) El juez competente puede iniciar de oficio el procedimiento.

5.5.3. Procedimiento

El procedimiento se inicia mediante escrito o comparecencia ante el juez competente para conocer de este procedimiento, sin que se requiera representación técnica ni asistencia letrada. Cualquiera que sea la forma en que se realice esa solicitud, en ella habrán de expresarse los extremos a que se refiere el art. 4 LOHC.

La solicitud puede hacerse también ante la autoridad, agente de la misma o funcionario en cuya custodia se halle la persona privada de libertad, que deberán poner inmediatamente en conocimiento del juez la solicitud de *habeas corpus*. De no hacerlo, pueden ser apercibidos por el juez, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda⁹⁹.

⁽⁹⁹⁾Art. 5 LOHC.

El juez debe examinar la regularidad de la solicitud y, después de dar traslado al fiscal, decidir si dicta auto incoando el procedimiento o denegando la solicitud. Tanto en un caso como en el otro, frente a la decisión del juez no cabrá recurso alguno¹⁰⁰.

Si decide incoar el procedimiento, el juez, en el mismo auto, ordenará a la autoridad en cuya custodia se encuentre el detenido que lo ponga de manifiesto ante él sin pretexto o demora alguna. No obstante, el juez también está facultado para constituirse en el lugar donde se halle el detenido.

A continuación, **el juez oirá al detenido y a la autoridad, agente o funcionario** que hubiese practicado la detención, a los que dará a conocer las declaraciones del detenido. El juez, admitirá, si las estima pertinentes, y ordenará practicar las pruebas que aquéllos aporten y puedan practicarse en el mismo acto.

En el plazo de veinticuatro horas desde que se dictó el auto de incoación, el juez debe practicar todas aquellas actuaciones y dictar **auto** en que se adoptará alguna de las **resoluciones** previstas en el art. 8.2 LOHC.

5.6. Procedimientos en materia de delitos cometidos por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes

Las especialidades procesales que afectan a las causas en que se persigue esta clase de delitos son, resumidamente, las que siguen:

a) Competencia. La instrucción de estas causas se atribuye a los juzgados centrales de Instrucción, y su enjuiciamiento a los juzgados centrales de lo Penal o a la Sala Penal de la Audiencia Nacional (en función de la gravedad de la pena).

b) Cabe prorrogar el plazo ordinario de la **detención** y decretar la **incomunicación** del detenido, en los términos previstos en el art. 520 bis LECrim.

c) En los casos de excepcional o urgente necesidad, los agentes de Policía podrán proceder, sin necesidad de previa autorización judicial, a la **entrada y registro** de lugares y domicilios, en los términos contemplados en el art. 533 LECrim¹⁰¹.

d) El ministro del Interior o el secretario de Estado de Seguridad puede decretar la **observación de las comunicaciones**, en los términos previstos en el art. 579.4 LECrim.

⁽¹⁰⁰⁾Art. 6 LOHC.



⁽¹⁰¹⁾Ved también el art. 55.2 CE.

e) Una vez firme el auto de procesamiento y decretada la prisión provisional se produce la **suspensión automática del ejercicio de la función o cargo público** que pudiese estar ostentando el procesado, suspensión que se prolongará mientras dure el estado de prisión¹⁰².

⁽¹⁰²⁾Art. 384 bis LECrim.

5.7. Especialidades procesales en los estados de excepción y sitio

El art. 55.1 CE autoriza al legislador a suspender ciertos derechos fundamentales cuando se declaren esos estados.

La LO 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio (LOREAES) prevé, según se trate del estado de excepción o sitio, ciertas limitaciones a dichos derechos fundamentales. Las limitaciones con incidencia procesal penal se refieren a:

a) La detención y a la prisión provisional¹⁰³.

⁽¹⁰³⁾Art. 16 LOREAES.

b) La inaplicación de la remisión condicional de la pena¹⁰⁴.

⁽¹⁰⁴⁾Art. 30 LOREAES.

c) La entrada y registro¹⁰⁵.

⁽¹⁰⁵⁾Art. 17 LOREAES.

d) La intervención de las comunicaciones¹⁰⁶.

⁽¹⁰⁶⁾Art. 18 LOREAES.

e) La posible extensión de la Jurisdicción Militar a determinados delitos que, en circunstancias normales, están atribuidos a la jurisdicción ordinaria¹⁰⁷.

⁽¹⁰⁷⁾Art. 5 LOREAES.

5.8. Procedimiento de decomiso autónomo

Tradicionalmente, el decomiso del producto del delito ha estado vinculado a la existencia de una condena previa (penal) por el delito, consecuencia accesoria del delito, y por tanto requiriendo la previa imposición de una condena penal. Así se recoge en el artículo 127 CP.

La Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, exige a los estados miembros articular cauces para implementar las nuevas figuras de decomiso. De entre estas, el decomiso autónomo es el que centrará nuestra atención, tal como se ha integrado en los preceptos correspondientes del recientemente reformado Código penal.

5.8.1. Presupuestos

El *decomiso sin condena* (autónomo) requiere que la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los tres supuestos siguientes:

- a) que el sujeto haya fallecido o sufra enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos;
- b) que se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable; y
- c) que no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse extinguido esta.

Este decomiso solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el investigado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones descritas en a),b) o c) hubieran impedido la continuación del procedimiento penal¹⁰⁸; y que el fiscal se limite en su escrito de acusación a solicitar el decomiso de bienes reservando expresamente para este procedimiento su determinación

(108) Art. 127 ter CP.

5.8.2. Objeto del decomiso autónomo

El procedimiento por decomiso autónomo se ejercita a través de una acción mediante la cual se solicita el decomiso de bienes, efectos o ganancias, o un valor equivalente a los mismos, cuando no hubiera sido ejercitada con anterioridad.

El decomiso puede extender a bienes de *terceros* si concurren a su vez dos supuestos:

- a) cuando se trate de los efectos y ganancias del delito, que los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar de su origen ilícito; o
- b) si son otros bienes cuando los hubiera adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente hubiera tenido motivos para sospecharlo.

5.8.3. Investigación, competencia y exclusividad en el ejercicio de la acción

El MF podrá llevar a cabo, por sí mismo, a través de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos o por medio de otras autoridades o de la policía, las *diligencias de investigación* necesarias para localizar los bienes o derechos titularidad de la persona con relación a la cual se hubiera acordado el decomiso.

Las autoridades estarán obligadas a prestar su colaboración conforme al artículo 803 ter q, así como las entidades financieras, organismos, registros y personas físicas o jurídicas facilitarán la relación de bienes o derechos del ejecutado en el marco de su normativa específica.

La *acción* de decomiso en este procedimiento será ejercitada exclusivamente por el MF¹⁰⁹, a quien además corresponde la investigación del MF, conforme a lo dispuesto en el artículo ter q) LECrim.

(109) Art. 803 ter h) LECrim.

5.8.4. Procedimiento

Cauce procedimental, citación, legitimación y personación

El procedimiento se adecuará a los trámites del juicio verbal en lo que no resulten contradictorios con lo señalado a continuación.

Se citarán a juicio como demandados aquellos frente a quienes se dirija la acción por su relación con los bienes a decomisar. Si se trata del encausado rebelde, se citará mediante notificación en el tablón de anuncios del tribunal.

Demanda, admisión y contestación

La demanda de decomiso autónomo se presentará por escrito expresando por separado:

- a) las personas contra las que se dirige la solicitud y sus domicilios;
- b) el bien o bienes cuyo decomiso se pretende;
- c) el hecho punible y su relación con el bien o bienes;
- d) la calificación penal del hecho punible;
- e) la situación de la persona contra la que se dirige la solicitud respecto al bien;
- f) el fundamento legal del decomiso;
- g) la proposición de prueba; y
- h) la solicitud de medidas cautelares, así como la justificación de su adopción¹¹⁰.

(110) Art. 803 ter l) LECrim.

Admitida la demanda, el órgano competente adoptará las siguientes resoluciones:

- 1) Acordará o no las medidas cautelares solicitadas.
- 2) Notificará la demanda de decomiso a las partes pasivamente legitimadas, a quienes otorgará un plazo de veinte días para personarse en el proceso y presentar escrito de contestación.

La adopción, oposición, mediación, etc. de las medidas cautelares se registrará por lo dispuesto en la LEC¹¹¹.

(111) Art. 803 ter l) LECrim.

La contestación a la demanda contendrá las alegaciones de la parte demandada a tenor del contenido de la demanda. Si el demandado no contesta en el plazo procedente o desiste, se ordenará el decomiso definitivo de los bienes, efectos o ganancias, o de un valor equivalente a los mismos¹¹².

(112) Art. 803 ter m) LECrim.

Resolución sobre prueba, vista y sentencia

Se resolverá sobre la propuesta de prueba mediante auto, en el que se señalará fecha, hora y vista de acuerdo a las reglas generales. Esta resolución no será recurrible, aunque la solicitud de prueba podrá reiterarse en juicio¹¹³.

(113) Art. 803 ter n) LECrim.

El juez resolverá, mediante sentencia en el plazo de veinte días desde la finalización del proceso, con alguno de los siguientes pronunciamientos:

- 1) Estimar la demanda de decomiso y acordar el decomiso definitivo de los bienes.
- 2) Estimar parcialmente la demanda de decomiso y acordar el decomiso definitivo por la cantidad que corresponda. En tal caso, se dejarán sin efecto las medidas cautelares que hubieran sido acordadas respecto al resto de bienes.
- 3) Desestimar la demanda de decomiso y declarar que no procede por concurrir alguno de los motivos de oposición. En este caso, se dejarán sin efecto todas las medidas cautelares acordadas.

La sentencia identificará a los perjudicados y fijará las indemnizaciones procedentes. El pronunciamiento en costas se registrará por las normas generales previstas en la ley¹¹⁴.

(114) Art. 803 ter o) LECrim.

La sentencia desplegará los efectos materiales de la cosa juzgada en relación con las personas contra las que se haya dirigido la acción y la causa de pedir planteada¹¹⁵.

(115) Art. 803 ter p) 1 LECrim.

Recursos y revisión de la sentencia firme

Contra la resolución cabrá recurso de apelación¹¹⁶.

(116) Art. 803 ter r) LECrim.

Cabrá revisión en los supuestos contemplados para las normas reguladoras de la sentencia firme¹¹⁷.

(117) Art. 803 ter r) y 954 LECrim.

Intervención de terceros en el decomiso autónomo: especialidades

El juez o tribunal acordará, de oficio o a instancia de parte, la intervención en el proceso penal de quienes puedan resultar afectados por el decomiso cuando consten hechos de los que pueda razonablemente:

- a) que el bien cuyo decomiso se solicita pertenece a un tercero distinto del investigado o encausado; o
- b) que existen terceros titulares de derechos sobre el bien cuyo decomiso se solicita que podrían verse afectados¹¹⁸.

⁽¹¹⁸⁾Art. 803 ter a) LECrim.

⁽¹¹⁹⁾Art. 803 ter a) 4 LECrim.

Si el afectado por el decomiso no se opone al decomiso, no se acordará su incorporación al procedimiento o se pondrá fin a la acordada¹¹⁹.

Contra la resolución que declare improcedente la intervención del tercero cabrá apelación¹²⁰.

⁽¹²⁰⁾Art. 803 ter a) 3 LECrim.

Especialidades de la intervención y citación a juicio del tercero afectado

La intervención del tercero estará limitada a los aspectos que afecten directamente a sus bienes, derechos o situación jurídica, y no se podrá extender a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal del encausado¹²¹.

⁽¹²¹⁾Art. 803 ter b) LECrim.

6. La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional se califica frecuentemente como el gran logro del siglo XX en la lucha contra la impunidad y la protección de los derechos fundamentales de la humanidad. Llegar hasta su consecución es el fruto de una larga evolución histórica y de depuración jurídica de determinados conceptos, como el de responsabilidad individual frente a responsabilidad estatal; el de tribunal permanente frente al de tribunales *ad hoc*; o la responsabilidad de los Estados en la persecución frente a justicia universal, entre otros. España ratificó su adhesión a la CPI mediante LO 6/2000, de 4 de octubre.

6.1. Antecedentes y necesidad de una justicia internacional

Como lección que puede extraerse a la hora de implementar una verdadera justicia internacional, podemos señalar:

- La necesidad de respuesta frente a los crímenes cometidos en el siglo XX, que constituyen una amenaza para la seguridad de la humanidad.
- La exigencia de que los Estados se abstengan de intervenir en los asuntos internos de otros Estados y de recurrir a la amenaza o a la fuerza.
- La existencia de deberes judiciales de los Estados frente a los crímenes internacionales y el necesario destierro de la impunidad.
- Requerirse un tribunal único para todas las personas y territorios.
- La exigencia de ir más allá del llamado principio de justicia universal, que ha conducido a efectos tan discutibles como la intervención de órganos judiciales de un país en otro.

El conjunto de las necesidades señaladas –ejemplificadas entre otras posibles en el caso expuesto– sitúa a la CPI como un tribunal con las siguientes **características**:

- Los magistrados son elegidos de común acuerdo por los Estados o sus representantes, sin vinculación a organizaciones de las que puedan sospecharse influencias políticas indeseables.
- Los miembros del TPI deben tener garantizada la independencia, la imparcialidad y la responsabilidad, así como gozar de la más alta consideración moral y profesional.

- El TPI debe actuar como garante de un auténtico "cierre" frente a la impunidad de determinados delitos (subsidiariedad, complementariedad), a la par que aboca a una jurisdicción única la lucha individualizada, y en ocasiones cuestionada, de Estados o magistrados concretos frente a tales hechos delictivos.

6.2. El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional

La CPI instaura un nuevo sistema de justicia universal cuyas notas más relevantes son las siguientes:

- La judicialización, como reacción mundial contra la delincuencia.
- La creación de una jurisdicción permanente.
- La naturaleza independiente de la Corte que se crea, sometida solo a la legalidad.
- El ejercicio de la competencia, tanto frente a personas individuales, como frente a los Estados u otras personas de derecho público o privado.
- La independencia de la Corte, aun cuando esté vinculada a la ONU.
- La reserva de competencia para los delitos más graves, aquellos recogidos expresamente en el catálogo del propio estatuto, sin que se excluya, empero, otros de gravedad semejante que aparezcan posteriormente.
- Complementariedad y subsidiariedad. El juego de tales principios supone que la CPI solo actuará –con alguna excepción– cuando el Estado competente no esté dispuesto a enjuiciar la situación o no pueda hacerlo. La complementariedad, además, actúa como límite al ejercicio de la jurisdicción de la CPI y salvaguarda de la soberanía de los Estados.

En aplicación de los citados principios, aun cuando el Estado haya dictado resolución, la CPI pueda actuar, sin que opere la cosa juzgada, si con dicha resolución se pretendió sustraer al acusado de su responsabilidad.

Esta configuración se valora unánimemente como uno de los avances más significativos de la justicia internacional. A su tenor, no se excluyen, desechan o absorben las obligaciones y facultades del Estado nacional originariamente competente; por un lado y simultáneamente, se preserva la impunidad de los delitos de lesa humanidad ante su falta de persecución.

6.3. El acceso a la CPI

El sistema responde a criterios restrictivos que excluyen un sistema de legitimación universal. Solo pueden poner en marcha la CPI¹²²:

(122) Arts. 13 b); 14 y 15 ER.

- Un Estado parte. Cada Estado ejerce dicha legitimación con el único límite de tratarse de hechos cometidos en su territorio o por sus propios nacionales, o en el territorio y por los nacionales de otro Estado parte.
- El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como representante de la comunidad internacional.
- El fiscal¹²³, que puede actuar de oficio, tras una investigación que se somete a posterior ratificación, como se verá. Esta investigación habrá podido iniciarse por información recabada de un Estado, una ONG u otras fuentes.

(123) Art. 15.2 ER.

Las víctimas no están legitimadas: solo pueden acudir al fiscal o presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares "de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba; si bien, debe precisarse inmediatamente, que a lo largo de todo el procedimiento existen numerosos preceptos de cara a representar sus intereses".

Referencia legal

Art. 15.3 *if* ER.

6.4. Composición de la CPI (parte IV. arts. 34 a 49 ER)

La CPI estará compuesta por 18 magistrados elegidos a propuesta de los Estados miembros, en votación secreta de la Asamblea de los propios Estados miembros.

Para la elección se tendrán en cuenta tanto los aspectos personales y profesionales de los magistrados, como la adecuada representación de género, especialidades y áreas geográficas.

Se prioriza el carácter profesional/juzgador, así como la representatividad en atención a los diversos sistemas jurídicos existentes, una distribución geográfica equitativa, la participación equilibrada de hombres y mujeres, y la presencia de especialistas en cuestiones penales e internacionales, entre otras, la violencia contra mujeres y niños.

6.5. Órganos de la CPI

La CPI está compuesta por los órganos siguientes:

- Presidencia: un presidente y dos vicepresidentes

- Sección de Cuestiones Preliminares: seis o más magistrados, predominantemente expertos en derecho penal
- Sección de Primera Instancia: seis o más magistrados, predominantemente expertos en derecho penal
- Sección de Apelaciones
- Fiscalía
- Secretaría

Las secciones actuarán en salas.

La Fiscalía¹²⁴ actúa con independencia, como órgano separado de la Corte. Hay un fiscal jefe y varios adjuntos de diversas nacionalidades.

⁽¹²⁴⁾Art. 42.2 ER.

La elección del fiscal debe recaer en personas de características similares a las que reúnen los jueces. Se eligen, asimismo, por la Asamblea de Estados miembros.

6.6. Principios y reglas de actuación de derecho penal y procesal penal

1) *Nullum crimen sine lege* (arts. 22 y 23 ER)

Este principio tiene dos manifestaciones. El art. 22, conforme al cual, nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto, a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

El propio ER dedica sendos preceptos a especificar tales crímenes: genocidio (art. 6), crímenes de lesa humanidad (art. 7) y crímenes de guerra (art. 8).

Esta relación debe completarse con un segundo elemento normativo, ya citado, los "Elementos del Crimen" que, a tenor de su art. 9, deben ayudar a la Corte en la interpretación y aplicación de los crímenes recogidos en el ER.

2) Irretroactividad *ratione personae* (art. 24 ER)

No hay responsabilidad penal por conductas anteriores a la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

Incluso si un Estado se somete solo para un caso concreto, sin constituirse parte en la Convención, la sumisión limita las personas afectadas a ese periodo.

3) Cosa juzgada (*Ne bis in idem*) (art. 20 ER)

Se consagra el efecto excluyente, sin límites respecto de lo juzgado por la propia Corte (art. 20.1 y 2 ER).

En cambio, respecto a lo juzgado por otro tribunal, también rige el efecto excluyente, con una importante salvedad: que el proceso no hubiera supuesto un fraude o se hubiera celebrado sin respetar las garantías elementales de independencia, imparcialidad, etc. En tal hipótesis cabe juzgar de nuevo al mismo sujeto por el mismo hecho sin vulnerar el repetido principio.

4) Responsabilidad penal individual (art. 25 ER)

5) Exclusión de los menores de 18 años (art. 26 ER)

6) Exclusión de la inmunidad en razón del cargo (art. 27 ER)

El art. 28 especifica la responsabilidad de jefes y otros superiores en razón de los crímenes cometidos bajo su mandato.

7) Consagración de la imprescriptibilidad (art. 29 ER)

8) Exigencia de la comisión a título doloso o, en otros términos, exclusión de la comisión de estos crímenes a título de culpa (art. 30 ER).

6.7. Procedimiento ante la CPI

A tenor de un esquema que pretende armonizar los diferentes sistemas procesales/penales implicados, el procedimiento se divide formalmente en dos fases: de investigación y de enjuiciamiento; si bien es útil diferenciar una tercera fase (de juicio sobre la acusación) entre la dos citadas.

6.7.1. Fase de investigación

El inicio de esta fase se atribuye al fiscal, ya sea de oficio, ya a instancias de un Estado miembro o del Consejo de Seguridad de la ONU. La ONG no tiene reconocida una iniciativa a tal efecto; sin embargo, puede ser objeto de consultas por el fiscal para comprobar la veracidad de la denuncia (art. 15.2 ER).

Tras las indagaciones que estime pertinentes, y en las que resultarán decisivas la cooperación internacional y la asistencia judicial previstas en el ER, el fiscal puede resolver, parte IX (arts. 86 y sig.) en el siguiente sentido:

- No abrir la investigación porque:
 - No hay elementos suficientes para creer que se ha cometido un crimen competencia de la Corte, o que la causa será inadmitida.
 - Aun existiendo motivos suficientes para abrir la investigación "existen razones para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia". En tal caso debe comunicar tal decisión al Estado que presentó la solicitud y a la Sala de Cuestiones Preliminares, que revisará su decisión.

- Abrir la investigación

En tal hipótesis, remitirá a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización a tal efecto (art. 15,3). Será esta Sala la que decida sobre dicha cuestión, mediante una resolución irrecurrible (art. 15.5).

Nota

Idénticas facultades revisoras tiene la Sala de Cuestiones Preliminares cuando el fiscal decide no investigar por los dos primeros motivos.

En cuanto a los derechos de las personas, destaca la configuración "de mínimos" del derecho de asistencia letrada, ya que no se concede siempre sino "cuando fuere necesario en interés de la justicia" (art. 55.1.c); así como la también limitación, en cuanto a la posibilidad de renunciar a la presencia del letrado en el interrogatorio (art. 55.1.d)).

No se prevé, por otro lado, la intervención del sujeto investigado, ni por ende, la posibilidad de solicitar diligencia alguna de su interés. Este hecho redonda en una limitación indudable del derecho de defensa a la hora de la comparecencia inicial ante la Sala de Cuestiones Preliminares, como inmediatamente veremos.

6.7.2. Audiencia ante la Sala de Cuestiones Preliminares: Juicio de acusación

Bajo la rúbrica de "Primeras diligencias en la Corte", el ER contempla la necesidad de celebrar una primera audiencia ante la Sala una vez el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en virtud de una orden de comparecencia.

Esta audiencia está importada directamente de la vista preliminar (*preliminar hearing*) norteamericana, donde se realiza una valoración sobre la licitud de lo actuado anteriormente y las posibilidades de éxito en el futuro juicio con arreglo a la prueba obtenida hasta entonces.

Objetivos de esta comparecencia son: informar al detenido de sus derechos y decidir sobre su situación personal (art. 60 ER), y confirmar los cargos; es decir, resolver sobre el juicio de acusación (art. 61 ER).

La audiencia termina con una de las siguientes decisiones:

- Confirmar los cargos y asignar al acusado a una Sala de Primera Instancia.
- No confirmar los cargos respecto de los que determine que las pruebas no son suficientes.
- Levantar la audiencia e indicar al fiscal que presente nuevas pruebas; lleve a cabo nuevas investigaciones o modifique un cargo "en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto del que es competencia de la Corte" (art. 61.7.c) ii).

6.7.3. Fase de enjuiciamiento

Se regula en los artículos 62 a 73 ER y, con algo más de detalle, en las reglas 131 a 144 (procedimiento en el juicio), 63 a 84 (prueba) y 85 a 95 (víctimas y testigos).

Destacan en esta regulación los siguientes aspectos:

- **Reconocimiento de culpabilidad.** Nada más iniciarse la fase de enjuiciamiento cabe que el acusado "reconozca su culpabilidad" (art. 64.8.a ER). En tal supuesto la Sala de Primera Instancia debe comprobar (art. 65 ER) la consciencia y voluntariedad de la declaración, así como que la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos con arreglo a los cargos y pruebas presentadas por el fiscal.
De ser así, puede condenar al acusado por tal crimen (art. 65.2 ER), salvo que considere "en interés de la justicia y, en particular, en interés de las víctimas una presentación más completa de la causa", en cuyo caso ordenará al fiscal que prosiga la causa y que presente pruebas adicionales.
- **Prueba.** A partir, como no podía ser de otra manera, de la presunción de inocencia, el tribunal deberá ser convencido de la responsabilidad "más allá de una duda razonable" (art. 66.3 ER).
También se recoge que la condena puede fundarse, únicamente, en las pruebas practicadas en el juicio (art. 74.2 if ER.).
Se contempla la prueba ilícita; la prueba anticipada; la declaración mediante vídeo o audio y la protección de víctimas y testigos en su participación en las actuaciones.
Asimismo, se regula los términos en los que la información vertida en las actuaciones pueda afectar a la seguridad de un Estado (art. 72 ER) y el proceder en tal caso (art. 72.7 ER).
- **Fallo.** Aplicando las fuentes citadas en el art. 21 ER, el fallo se adoptará por mayoría si no ha sido posible la unanimidad. Se pronunciará en audiencia pública y, si es posible, en presencia del acusado.
Las penas deben atenerse a lo dispuesto en los arts. 77 a 80 ER y a las reglas 145 y 148.

Excluida la pena de muerte, cabe la pena de reclusión hasta 30 años o incluso a perpetuidad. La CPI puede imponer, asimismo, multas y el decomiso del producto directo e indirecto del crimen, que irán a parar a un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas y de sus familias.

Siguiendo el modelo anglosajón, la pena se impone en una nueva audiencia. Incluso al modo de la *post trial motion*, es posible que, a instancia del fiscal o del acusado, se convoque una audiencia para practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena y a la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los daños y perjuicios inferidos.

Resumen

En este módulo se han expuesto los aspectos principales de diversos procedimientos, que en su mayoría tienen el carácter de procesos especiales, ya sea en atención a la materia sobre la que versan o en atención a las personas que se tienen que someter a ellos.

En primer lugar, se han analizado por separado los procesos penales que están abocados a convertirse en los procesos más frecuentes en la práctica (abreviado, juicios rápidos, delitos leves y procedimiento por aceptación de decreto), dado que fueron objeto de una profunda reforma en 2003 y, sobre todo, en 2015.

No tanto por su importancia cuantitativa como por la relevancia constitucional que tiene, se ha explicado también el procedimiento que hay que seguir ante el Tribunal del Jurado, que se configura como una expresión de la participación de los ciudadanos ante la Administración de Justicia.

Finalmente, se ha expuesto con extensión diversa una serie de procedimientos especiales, de entre los que es difícil destacar alguno, ya sea por su novedad, como el procedimiento por aceptación por decreto, ya por las innovaciones que incorporó en su día, como sucede con los procedimientos para el enjuiciamiento de menores o el que tiene lugar ante el tribunal del jurado, ya finalmente, por haber constituido un hito histórico, como es el caso de la Corte Penal Internacional.

Actividades

1. Desarrollar esquemáticamente el proceso de menores, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica 5/2000, que lo regula.
2. Buscar jurisprudencia constitucional relativa a la posibilidad de que el abogado defensor de la persona que se considera ilegalmente detenida pueda instar el proceso de *habeas corpus*.
3. Valorar los aspectos positivos y los negativos de la institución del Jurado.
4. Desarrollar esquemáticamente el "juicio por delitos leves", indicando los preceptos legales que son de aplicación y distinguiendo sus fases procesales.

Ejercicios de autoevaluación

Cuestiones breves

1. Qué acredita la levedad de la conducta en los llamados "delitos leves".
2. ¿Cuándo se aplica el procedimiento por aceptación de decreto?
3. La competencia del Tribunal del Jurado ¿se extiende a los incendios forestales?
4. En el proceso de menores, ¿es posible el ejercicio de la acusación popular?
5. ¿A quién corresponde la competencia para el enjuiciamiento de jueces, magistrados o representantes del Ministerio Fiscal?
6. En el procedimiento por injurias y calumnias contra particulares, ¿qué papel tiene el perdón del ofendido?
7. El decomiso autónomo, ¿precisa de que exista previamente una condena penal?

Desarrollo de un tema

1. El procedimiento para el enjuiciamiento rápido.
2. Redacción de un escrito de solicitud de *habeas corpus*.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

Cuestiones breves

1. Acredita la levedad de la infracción el umbral de la cuantía o duración de la pena que tiene asignada, no su techo, de manera que si el límite mínimo se sitúa en la cuantía o duración del artículo 34.4 CP, el delito es leve aunque el límite máximo se prolongue hasta el tramo reservado en el artículo 33.3 CP a su modalidad más grave.
2. Se aplicará a delitos castigados con pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 CP, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
3. Los incendios forestales han sido excluidos de las competencias del jurado por la complejidad inherente a este tipo de delitos, que requiere una investigación lo más ágil posible.
4. En el proceso de menores, el ejercicio de la acción popular está expresamente prohibido, porque se entiende que la injerencia de terceros en el proceso podría ser perjudicial para el interés del menor.
5. En las Salas Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas o en la Sala Penal del Tribunal Supremo, en función de la categoría y la destinación de los encausados.
6. Como se trata de un proceso inspirado principalmente por el principio dispositivo, el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y provoca la finalización del proceso, tal como dispone el artículo 215.3 LECrim.
7. Tradicionalmente, el decomiso del producto del delito ha estado vinculado a la existencia de una condena previa (penal) por el delito, consecuencia accesoria del delito, y por tanto requiriendo la previa imposición de una condena penal (artículo 127 CP). No obstante, la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, exige a los estados miembros articular cauces para implementar las nuevas figuras de decomiso independientemente de dicha condena.

Abreviaturas

CE Constitución española

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CP Código penal

CPI Corte Penal Internacional

EOMF Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

LECrim Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOHC Ley Orgánica reguladora del procedimiento de *habeas corpus*

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOREAES Ley Orgánica Reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio

LORRPM/LORPM Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

LOTJ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

Glosario

diligencias preliminares *f pl* Denominación que recibe la fase de instrucción en el procedimiento abreviado.

diligencias previas *f pl* Véase diligencias preliminares.

diligencias urgentes *f pl* Denominación que recibe la fase instructora en los juicios rápidos.

expediente *m* Denominación que recibe la fase de instrucción en el proceso de menores, encomendada al Ministerio Fiscal.

ne bis in idem *m* Principio en virtud del cual no se puede volver a juzgar algo sobre lo que ya existe una condena previa.

Bibliografía

Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.

Asencio Mellado, J. M. (2016). *El proceso por aceptación de decreto*. Valencia. Tirant lo Blanch.

Fuentes Devesa, R. (2003, 3 de junio). "Las sentencias de conformidad dictadas por el juez de guardia". *La Ley*.

Maronda Frutos, J.L.; Tena Franco, M.I. (1995). "El procedimiento de *habeas corpus*". *Revista General de Derecho* (núm. 606).

Montero Aroca, J.; Gómez Colomer, J. L.(coord.) (2003). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Cizur Menor: Aranzadi.

Muerza Esparza, J. (2014). "Aspectos procesales de los nuevos delitos leves". *Diario La Ley*.

Vegas Torres, J. (2003). *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*. Madrid: Marcial Pons.

